

**Arquidiócesis de Mendoza**

**NORMAS DIOCESANAS**

**PARA LA ADMINISTRACIÓN**

**DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA**

**Mendoza, febrero de 2009**

## SUMARIO

Índice de siglas y abreviaturas .....	4
Presentación.....	5
DECRETO GENERAL 1 El patrimonio de la Iglesia.....	7
DECRETO GENERAL 2 La adquisición de los bienes..... Anexos.....	13 28
DECRETO GENERAL 3 La sustentación y previsión social del clero .....	35
Anexos.....	41
DECRETO GENERAL 4 La constitución y destino de fondos .....	45
DECRETO GENERAL 5 Los administradores en la Iglesia .....	53
DECRETO GENERAL 6 La administración de los bienes de la Iglesia .....	63
Anexos.....	74
Índice general .....	77

Boletín Oficial del Arzobispado de Mendoza  
Nueva serie - Número extraordinario - julio 2008  
2° Edición corregida - febrero de 2009

© Arzobispado de Mendoza  
Catamarca 98 (5500) Mendoza - República Argentina

Todos los derechos reservados

## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

<i>Arquidiócesis</i>	Arquidiócesis (Arzobispado) de Mendoza
art. / arts.	Artículo, artículos
AS	CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos <i>Apostolorum successores</i> , 2004
c. / cc.	Canon; cánones
CAEd	Consejo arquidiocesano de asuntos económicos
Cap.	Capítulo
CDC	<i>Código de Derecho Canónico</i> , 1983
CEA	Conferencia Episcopal Argentina
CEDUCAR	Comisión de educación del Arzobispado de Mendoza
CONSEC	Consejo de educación católica de Mendoza
CUIT	Clave única de identificación tributaria
DEPLAI	Departamento diocesano de fieles laicos
DG	Decreto general
FIDES	Fondo Integral de Solidaridad. Obra del Episcopado Argentino erigida en 1976, para la previsión social del clero diocesano
GS	CONCILIO VATICANO II, Constitución pastoral <i>Gaudium et spes</i> sobre la Iglesia en el mundo actual, 1965
IGMR	Instrucción general del misal romano
JARRM	Junta arquidiocesana de religiosos y religiosas de Mendoza
JAC	Junta arquidiocesana de catequesis
Mos Iugiter	CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Decreto <i>Mos Iugiter</i> , 1991
PO	CONCILIO VATICANO II, Decreto <i>Presbyterorum ordinis</i> sobre el ministerio y la vida de los presbíteros, 1965
Prot.	Protocolo
<i>Seminario</i>	Seminario arquidiocesano <i>Nuestra Señora del Rosario</i>

## PRESENTACIÓN

Desde hace varios años, nuestra diócesis, atenta a la Palabra de Dios y animada por la fuerza del Espíritu, viene trabajando con empeño y alegría, para renovar sus estructuras pastorales y procurar una acción evangelizadora más orgánica y participativa, de la que todos somos responsables.

Estamos llamados por Dios Amor a ser discípulos misioneros para que nuestro pueblo tenga vida, y la tenga en abundancia. Estamos convocados a vivir en comunión lo que somos y lo que tenemos, en favor de nuestros hermanos, para que Jesús y su Evangelio lleguen a todas las familias mendocinas.

Sin esta comunión no hay evangelización posible. Jesús se vale de nosotros para dar al mundo y a cada familia: amor, justicia, solidaridad y paz, que brotan de la misma comunión trinitaria.

El *Plan Diocesano de Pastoral* actualizado (2008-2012), impulsa de nuevo este camino de renovación y participación en comunión, y alienta nuestro compromiso de pertenecer a la Iglesia de Jesús, para asumir con generosidad y alegría la común responsabilidad de sostener su obra evangelizadora, compartiendo nuestro tiempo, talentos y bienes materiales (Prioridad pastoral IV).

En este marco, valoramos y confirmamos la reforma económica en marcha, como esfuerzo compartido para lograr el sostenimiento permanente de la obra evangelizadora de la Iglesia en Mendoza, y procurar la recta y eficiente administración de los bienes, que le ofrecemos a Dios para bien de todo su pueblo.

Esta reforma económica tiene varios aspectos. Pero es siempre comunión solidaria, que expresa y realiza la comunión de bienes en la diócesis, para sostener su entera acción pastoral: el *pueblo de Dios* sostiene a la Iglesia y a sus pastores, con su ofrenda (colectas, donativos, contribuciones fami-

liares, etc), y con otras colaboraciones (oblación con ocasión de los sacramentos y sacramentales, tasas por servicios administrativos, etc); las *parroquias* colaboran con las obras de la Iglesia diocesana (misiones, formación de catequistas y agentes pastorales, seminario, servicios de curia, pastorales específicas, etc), a través de una cuota mensual establecida; los *sacerdotes* y *diáconos* se ayudan entre sí y contribuyen al sustento de sus hermanos más necesitados a través de fondos solidarios.

Para cuidar estos bienes solidarios, el obispo ha de dar pautas y criterios que ayuden a la recta, transparente y eficiente administración de los mismos, completando y adecuando a la realidad de la diócesis las normas universales y la legislación particular de la Conferencia Episcopal. Cumpliendo con esta responsabilidad de padre y pastor, y habiendo hecho todas las consultas necesarias, he promulgado seis Decretos generales que constituyen las *Normas diocesanas para la administración de los bienes temporales de la Iglesia*. Ellas son a la vez, fruto maduro del camino emprendido y guía segura para impulsar la reforma económica.

Agradezco a todas las comunidades, a los sacerdotes, diáconos, ministros, consagrados y fieles laicos, por su valiosa contribución en la preparación de estas *Normas*, y muy especialmente al Consejo presbiteral y al Consejo arquidiocesano de asuntos económicos por su disponibilidad para responder las consultas planteadas.

Exhorto a pastores y fieles cristianos a cumplir estas *Normas* con espíritu de comunión, para seguir avanzando en el camino emprendido, con ayuda del *Programa para la Reforma económica diocesana*, en el marco amplio de las líneas trazadas en el *Plan Diocesano de Pastoral* actualizado.

Mendoza, 25 de julio de 2008, Fiesta de Santiago Apóstol, patrono de Mendoza

+José María Arancibia  
Arzobispo de Mendoza

## DECRETO GENERAL N° 1: *sobre el patrimonio de la Iglesia*

VISTO la necesidad de establecer normas diocesanas para la administración de los bienes temporales de la Iglesia, que orienten y expresen el proceso de Reforma económica de la diócesis, insertado en su camino de renovación eclesial y pastoral;

TENIENDO EN CUENTA las prescripciones del derecho universal y particular sobre el patrimonio de la Iglesia;

HABIENDO hecho las consultas que parecieron oportunas;

EN VIRTUD del canon 1276 § 2 del *Código de Derecho Canónico*;

EL ARZOBISPO DE MENDOZA DECRETA:

Proemio

1. Por derecho nativo, la Iglesia católica tiene capacidad de poseer y administrar los bienes temporales que necesita para cumplir su finalidad espiritual: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero, y hacer obras de apostolado y caridad (cf. CDC c. 1254; GS 76).

2. Bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, y la vigilancia del ordinario, el dominio de esos bienes corresponde a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente, en obligado servicio a los fines propios de la Iglesia (cf. CDC cc. 1256; 1276; 1254).

3. A tenor de los fundamentos expuestos, y teniendo en cuenta la legislación civil argentina, se prescribe cuanto sigue acerca de la personería jurídica y del patrimonio de la Arquidiócesis (Arzobispado) de Mendoza (en adelante *arquidiócesis*), del Seminario Arquidiocesano *Nuestra Señora del Rosario* (en adelante *Seminario*) y de las parroquias.

#### Capítulo 1: Personería jurídica de la *arquidiócesis*, el *Seminario* y las parroquias

art. 1: Conforme a las prescripciones del derecho universal, la *arquidiócesis* (cf. CDC c. 373), el *Seminario* (cf. CDC c. 238 § 1), las parroquias (cf. CDC c. 515 § 3) y cuasiparroquias (cf. CDC c. 516 § 1) canónicamente erigidas, poseen personalidad jurídica pública de propio derecho, gozando de personalidad civil sujeta a las disposiciones de los artículos 33 y 41 del Código Civil de la República Argentina.

art. 2: A los efectos canónicos y civiles, la *arquidiócesis*, el *Seminario*, las parroquias y cuasiparroquias, son sujetos de las obligaciones y derechos correspondientes a su propia índole (cf. CDC c. 113 § 2), por tanto:

1. De por sí, son capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica (cf. CDC c. 1255), correspondiéndoles el dominio de los bienes que hayan adquirido legítimamente (cf. CDC cc. 1256 y 1259; Código Civil art. 2412); atendiendo, sin embargo, a que los bienes serán registrados para todos sus efectos a tenor del artículo 11 del presente Decreto general.
2. Tienen responsabilidad civil en las relaciones actuales y contractuales (cf. CDC cc. 22 y 1290) de acuerdo a las normas civiles aplicables.
3. A norma de la ley civil son contribuyentes tributarios, teniendo derecho de beneficiarse de las exenciones tributarias que les otorga dicha ley, y el deber de cumplir con las obligaciones fiscales que les correspondan.

art. 3: Los demás organismos e instituciones arquidiocesanos participan adecuadamente de la personalidad jurídica de la *arquidiócesis*. Por tanto:

1. Administran los bienes temporales de acuerdo al libro V del *Código de Derecho Canónico* y a las normas civiles vigentes, bajo la dependencia del arzobispo, según los instrumentos jurídicos otorgados por la diócesis.
2. La responsabilidad civil en las relaciones contractuales y extra contractuales recae sobre la personalidad jurídica correspondiente.
3. Conforme al principio de descentralización y según su condición jurídica, pueden inscribirse como contribuyentes tributarios a fin de cumplir las obligaciones de la seguridad social y otros recaudos y beneficios.

art. 4: Cáritas Mendoza se rige por las presentes Normas, sus propios estatutos aprobados por la Conferencia Episcopal Argentina, y la supervisión constante del arzobispo.

#### Capítulo 2: Patrimonio de la *arquidiócesis*, el *Seminario* y las parroquias

##### *Patrimonio*

art. 5: Constituyen el patrimonio de la *arquidiócesis* los bienes inmuebles, los bienes muebles, los objetos de culto, los bienes preciosos por arte o historia, los bienes culturales y los automotores adquiridos por la Iglesia particular, no asignados al patrimonio estable de las personas jurídicas públicas sometidas al Arzobispo de Mendoza. En cumplimiento de cuanto prescribe el canon 1274 del CDC se establece que la masa común para subvenir a las necesidades de la *arquidiócesis*, así como el instituto diocesano para la sustentación y previsión social del clero, sean organizados como fondos diocesanos diferenciados, administrados bajo la autoridad del arzobispo (cf. DG 3, Cap. 4; DG 4, Cap 1).

art. 6: Los organismos diocesanos, las delegaciones episcopales, los institutos arquidiocesanos de formación, los institutos educativos propiedad de la *arquidiócesis*, la casa del clero, las casas de ejercicio propiedad de la *arquidiócesis*, y demás servicios dependientes, tienen derecho de usufructo sobre los bienes y recursos, otorgados por el arzobispo o procurados por ellos, y son administrados por sus responsables del modo prescrito (cf. DG 5 y DG 6). Cualquier excepción sobre el dominio de los bienes quedará estipulada en los respectivos estatutos o convenios.

art. 7: Constituyen el patrimonio del *Seminario* los bienes inmuebles, los bienes muebles, los objetos de culto, los bienes preciosos por arte o historia, los bienes culturales y los automotores, asignados al mismo por el Arzobispo de Mendoza y los adquiridos legítimamente por aquél (cf. CDC cc. 255 y 1256). Es también patrimonio del *Seminario* el fondo propio al que se refiere el Decreto general N° 4 (Cap. 2).

art. 8: Constituyen el patrimonio de las parroquias y cuasiparroquias los bienes inmuebles, los bienes muebles, los objetos de culto, los bienes preciosos por arte o historia, los bienes culturales y los automotores, asignados a las mismas por el Arzobispo de Mendoza y los adquiridos legítimamente por ellas (cf. CDC cc. 1255 y 1256). Es también patrimonio de la parroquia el fondo propio al que se refiere el Decreto general N° 4 (Cap. 3).

art. 9: Las comunidades estables que por diversas razones no pueden ser erigidas como parroquias o cuasiparroquias, y que han sido confiadas por el arzobispo a la cura pastoral de un sacerdote, que suelen llamarse “vicarías” (cf. CDC c. 516 § 2), se rigen por las disposiciones patrimoniales establecidas en los decretos respectivos.

art. 10: Las instituciones con sede en una parroquia, que no pertenecen ni dependen de la misma, tienen pleno derecho

sobre sus bienes y recursos, guardando cuanto se hubiera convenido entre las partes.

#### *Titularidad de los bienes*

art. 11: Sin perjuicio de cuanto se ha establecido, y siguiendo la práctica instituida desde la creación de esta Iglesia particular, los bienes de la *arquidiócesis*, del *Seminario* y de las parroquias, se registran según las siguientes disposiciones:

1. Los bienes inmuebles se escrituran a nombre de la Arquidiócesis de Mendoza.
2. Los automotores se inscriben a nombre de la Arquidiócesis de Mendoza.
3. En la denominación de las cuentas bancarias, títulos y otras inversiones se procede a norma de la *Instrucción diocesana*.
4. Los bienes muebles, los objetos de culto, los bienes preciosos por arte o historia y los bienes culturales son inventariados según se indica en la *Instrucción diocesana*.

El presente decreto general se promulga mediante comunicación fehaciente de la Cancillería a todas las comunidades eclesiales de la *arquidiócesis*, y será publicado en el próximo Boletín oficial. Por tanto, al entrar en vigor el día 26 de agosto de 2008, deroga las disposiciones contrarias a cuanto en él se prescribe.

Dado en esta sede episcopal de Mendoza, el día 25 del mes de julio del año 2008, Fiesta de Santiago Apóstol, patrono de Mendoza.

José María Arancibia  
Arzobispo de Mendoza

Por mandato del Señor Arzobispo  
Diác. Ricardo C. Olmedo  
Secretario general y Canciller

DECRETO GENERAL N° 2:  
*sobre la adquisición de los bienes*

VISTO la necesidad de establecer normas diocesanas para la administración de los bienes temporales de la Iglesia, que orienten y expresen el proceso de reforma económica de la diócesis, insertado en su camino de renovación eclesial y pastoral;

TENIENDO EN CUENTA las prescripciones del derecho universal y particular sobre la adquisición de los bienes de la Iglesia;

HABIENDO CONSULTADO al Consejo presbiteral y al Consejo arquidiocesano de asuntos económicos en los puntos que corresponden;

EN VIRTUD del canon 1276 § 2 del *Código de Derecho Canónico*;

EL ARZOBISPO DE MENDOZA DECRETA:

Proemio

1. Para cumplir con su finalidad espiritual, la Iglesia necesita disponer de bienes materiales, y tiene derecho a poseerlos (cf. DG 1).

2. La ley universal prescribe que tales bienes pueden ser adquiridos por todos los modos justos, de derecho natural y

positivo (cf. CDC c. 1259); y establece las formas canónicas de obtenerlos (cf. CDC cc. 1260-1272; 945-946; 121-123).

3. Al obispo diocesano le corresponde velar por el cumplimiento de estas normas y, dentro de los límites de su potestad, establecer otras formas legítimas, a fin de asegurar la comunión de bienes y el sostenimiento de la Iglesia confiada a su cuidado.

4. A tenor de los fundamentos expuestos, y teniendo en cuenta la legislación de la Conferencia Episcopal Argentina, se prescribe cuanto sigue acerca de las oblaciones de los fieles, los tributos diocesanos, y las tasas por servicios.

## Capítulo 1: Oblaciones ocasionales y habituales de los fieles. Las donaciones

### *Las oblaciones en general*

art. 1: Conforme a la ley universal, los fieles cristianos tienen el derecho y el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad, y el conveniente sustento de sus ministros (cf. CDC cc. 222, 1260, 1261, 1254).

art. 2: Teniendo en cuenta que estas aportaciones constituyen la fuente normal y más importante del sustento económico de la Iglesia, se exhorta a los fieles cristianos a poner sus bienes personales y materiales al servicio de la Iglesia, asumiendo la responsabilidad común de sostener su obra evangelizadora (cf. CDC cc. 222; 1261 § 1; 1262).

art. 3: Los responsables de administrar los bienes han de cumplir fielmente cuanto prescribe el derecho universal

acerca de las oblaciones de los fieles (cf. CDC c. 1267), y deberán registrarlas en los libros contables según corresponda (cf. DG 6).

### *Las donaciones que llevan consigo efecto jurídico*

art. 4: Para el cumplimiento de cuanto prescribe la legislación eclesiástica y civil sobre las donaciones, por las que una persona física o jurídica transfiere libremente el dominio de una cosa a otra que lo acepta (cf. CDC c. 1290, Código civil arts. 1789 y ss.), síganse las indicaciones y procedimientos de la *Instrucción diocesana*.

## Capítulo 2: Las colectas

### *Las colectas imperadas*

art. 5: Todos los responsables de la administración han de conocer y cumplir cuanto ha sido prescripto por la autoridad eclesiástica competente acerca del régimen de colectas imperadas de carácter universal, nacional y diocesano (cf. CDC cc. 1262 y 1266).

art. 6: Disposiciones vigentes:

1. Lugares donde han de recogerse: En todas las iglesias (cf. CDC c. 1214) y oratorios (cf. CDC c. 1223), incluso pertenecientes a institutos religiosos, que de hecho estén abiertos habitualmente a los fieles, y en los demás lugares donde las parroquias celebran el culto público (centros pastorales, salones, capillas privadas, escuelas, y otros lugares aprobados para tal fin).
2. Modalidad de la recaudación: Debe realizarse en el día fijado por la autoridad competente, en todas las Misas vespertinas del día sábado y en todas las Misas del día domingo.
3. Responsables de la recaudación:

- a. Las parroquias, cuasiparroquias y comunidades estables deben reunir las colectas realizadas en su sede, en sus capillas filiales, y demás lugares donde se celebra la Misa a tenor del número 1, registrando los ingresos correspondientes a cada una de ellas. En el plazo de 15 días de realizada la colecta entregarán lo que corresponda a la curia diocesana (cf. nn. 4-5), con indicación de lo recaudado en cada lugar.
  - b. Las demás iglesias y oratorios deben entregar la totalidad de lo recaudado a la curia diocesana en el mismo plazo.
4. Colectas imperadas con porcentajes destinados a obras parroquiales o diocesanas:
- a. Colecta Catequesis: Un tercio de lo recaudado se destina a la catequesis impartida en la parroquia, y el resto debe entregarse a la curia diocesana y está destinado a sostener la tarea de la Junta arquidiocesana de catequesis.
  - b. Colecta Cáritas: Un tercio de lo recaudado se destina a Cáritas parroquial, y el resto debe entregarse a la curia diocesana con destino a Cáritas diocesana (1/3) y a Cáritas Nacional (1/3).
5. Lo recaudado en las demás colectas imperadas debe entregarse en su totalidad a la curia diocesana para darle el destino fijado por la autoridad eclesiástica competente.
6. El registro de ingresos por colectas imperadas debe realizarse a tenor de dispuesto en la *Instrucción diocesana*.

art. 7: La curia diocesana dará a conocer cada año cualquier modificación al régimen actual establecido y publicado por la autoridad eclesiástica competente, que se consigna en el Anexo 1 del presente Decreto general.

art. 8: Conforme a lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Argentina en el Decreto general complementario del canon

1265 del CDC,<sup>1</sup> la curia diocesana está autorizada a retener hasta el 10% de lo recaudado en todas las colectas imperadas, para las obras pastorales de la diócesis.

### Colectas especiales

art. 9: Las ofrendas recogidas con ocasión de la confirmación, serán destinadas al sostenimiento del Seminario arquidiocesano de Mendoza (en adelante *Seminario*) en el porcentaje establecido, una vez deducida la retribución al celebrante. El resto corresponde a la parroquia o colegio.<sup>2</sup>

art. 10: Siguiendo la práctica instituida desde la creación del FONDO SOLIDARIO SACERDOTAL, las ofrendas recogidas con ocasión de la Misa crismal se destinan a dicho fondo.

art. 11: Las ofrendas recogidas en las demás celebraciones eucarísticas diocesanas se destinan al FONDO COMÚN DIOCESANO, y deben entregarse en forma íntegra a la curia diocesana, la cual establecerá de acuerdo con el párroco o rector de la iglesia una justa retribución destinada a la parroquia o institución, y el pago de los gastos necesarios en cada celebración.

### Capítulo 3: Otras formas de recaudación

art. 12: Los responsables de la administración de cualquier persona jurídica eclesiástica, incluso las llamadas mendicantes, han de cumplir cuanto ha sido prescripto por la Conferencia Episcopal Argentina en el Decreto general

<sup>1</sup> Cf. Decreto general de la CEA complementario del c. 1265, e interpretación solicitada a la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Católica Argentina (79° Asamblea Plenaria, 2000).

<sup>2</sup> Cf. Decreto episcopal del 7.XII.2003, Prot. 821/03.

complementario del canon 1265 § 1 del CDC acerca de las colectas.<sup>3</sup>

art. 13: Sobre las otras formas de recaudación que se realicen en la *arquidiócesis*, tanto las personas físicas como jurídicas pertenecientes a la Iglesia, han de cumplir las prescripciones de dicho Decreto general,<sup>4</sup> las disposiciones de la ley civil, y las normas de seguridad que correspondan. A tales efectos ténganse en cuenta las indicaciones y procedimientos de la *Instrucción diocesana*.

#### Capítulo 4: Oblaciones de los fieles con ocasión de los sacramentos y sacramentales

art. 14: Si bien corresponde a los obispos de la provincia eclesiástica determinar las aportaciones que han de hacerse con ocasión de la administración de los sacramentos y sacramentales (cf. CDC c. 1264,2º) y de los funerales (cf. CDC

<sup>3</sup> CEA, DG complementario del c. 1265 § 1: *Cualquier persona jurídica eclesiástica, o sus representantes, o sus enviados, necesitan para realizar cualquier clase de colectas, la licencia escrita del Ordinario propio y del Ordinario del lugar donde se desea hacer la colecta. Salvo que en la autorización conste lo contrario expresamente, todas las recaudaciones permitidas que se realicen en parroquias o iglesias o colegios católicos, y que tengan carácter general, no particular, deberán remitirse a la curia diocesana, que retendrá para las obras pastorales de la diócesis el 10 % de la recaudación bruta.*

<sup>4</sup> CEA, DG complementario del c. 1265 § 1: *Las demás formas de recaudación, a saber: festivales, kermesses, rifas, sorteos, bonos, etc., que realicen en las diócesis personas físicas o jurídicas pertenecientes a la Iglesia, necesitan permiso escrito del Ordinario del lugar, a quien corresponde juzgar sobre su finalidad, necesidad o conveniencia. También en estos casos, el 10 % de las recaudaciones netas deberá enviarse a la curia diocesana para obras pastorales. No se presumen permisos habituales ni verbales.*

c. 1181), en las actuales circunstancias se dispone cuanto sigue:

1. La ofrenda de los fieles con ocasión de la celebración del bautismo<sup>5</sup> y la confirmación<sup>6</sup> es libre y voluntaria, quedando reprobada cualquier práctica de pedir una contribución fija de dinero.
2. No se pedirán ni se aceptarán ofrendas de los fieles con ocasión de los sacramentos de la penitencia y la unión de los enfermos, ni por la visita y distribución de la sagrada Comunión a cargo del sacerdote, diácono o ministro extraordinario de la sagrada Comunión.
3. La ofrenda de los fieles con ocasión de la celebración del matrimonio y de los sepelios (con Misa) queda fijada en su valor máximo según se indica en el Anexo 2 del presente Decreto general. Las futuras actualizaciones serán establecidas por Decreto episcopal, y comunicadas oportunamente a las parroquias.
4. La ofrenda de los fieles con ocasión de los sepelios sin Misa y de los sacramentales es libre y voluntaria, quedando reprobada cualquier práctica de pedir una contribución fija de dinero.
5. Ningún ministro puede pedir nada por la administración de los sacramentos y sacramentales fuera de cuanto queda prescripto, y ha de procurar siempre que los fieles no queden privados de los mismos por razón de su pobreza (cf. CDC cc. 848 y 1181).

#### Capítulo 5: Estipendios de Misa y oblaciones libres

##### *Estipendio de Misas celebradas por intención única*

art. 15: Si bien corresponde al concilio provincial o a la reunión de obispos de la provincia eclesiástica fijar por decreto

<sup>5</sup> Cf. ARQUIDIÓCESIS DE MENDOZA, *Orientaciones y Normas para el Bautismo*, n. 67.

<sup>6</sup> Cf. Decreto episcopal del 7.XII.2003, Prot. N° 821/03.

para toda la provincia el estipendio que debe ofrecerse por la celebración y aplicación de la Misa (cf. CDC c. 952 § 1), en las actuales circunstancias se dispone cuanto sigue acerca de Misas celebradas por una intención única o particular (cf. CDC c. 952 § 2):

1. El estipendio por la celebración y aplicación de la Misa por intención única, tanto con día fijo como sin día fijo, queda establecido en su valor máximo según se indica en el Anexo 2 del presente Decreto general. Las futuras actualizaciones serán establecidas por Decreto episcopal y comunicadas oportunamente a las comunidades.
2. Corresponde al sacerdote celebrante o concelebrante, a título de estipendio, percibir la cantidad estipulada a norma del número anterior (cf. CDC c. 945 § 1). No es lícito pedir una cantidad mayor a la fijada, pero sí recibir una ofrenda mayor si es espontánea, y también una menor (cf. CDC c. 952 § 1).
3. Sin embargo, se exhorta a los sacerdotes celebrantes que colaboren con las necesidades de la comunidad, ingresando los estipendios al fondo parroquial.
4. Téngase también en cuenta las demás prescripciones del derecho universal (cf. CDC cc. 945-958).

#### *Oblación por Misas de intención comunitaria*

art. 16: Los fieles son libres de unir sus intenciones y oblaciones en la celebración de una sola Misa por tales intenciones (cf. *Mos Iugiter*, Proemio).

art. 17: Respecto de estas Misas, se prescribe cuanto sigue:

1. No es lícito pedir a los fieles una cantidad fija. La oblación es siempre libre y voluntaria.
2. Corresponde al sacerdote celebrante, a modo de estipendio, la cantidad fijada para las Misas de intención única sin día fijo (cf. *Mos Iugiter*, art. 3 § 1).

3. También en este caso, se exhorta a los sacerdotes celebrantes que colaboren con las necesidades de la comunidad, ingresando los estipendios al fondo parroquial.
4. La suma que excede el estipendio al que se refiere el número 2, debe destinarse al fondo parroquial (cf. *Mos Iugiter*, art. 3 § 2).
5. Cuando la Misa fuera rezada en lugar distinto de la parroquia (sede, capillas, otros lugares autorizados), la institución correspondiente deberá dar cuenta del destino dado al sobrante al que se refiere el número 2. Sígase para ello las indicaciones de la *Instrucción diocesana*.

#### *Destino del estipendio de las binaciones y trinaciones*

art. 18: A norma de cuanto dispone el derecho universal sobre el estipendio de las binaciones y trinaciones,<sup>7</sup> se prescribe cuanto sigue:

1. Salvo en Navidad, el sacerdote que celebre y aplique más de una Misa por las intenciones de los fieles (sean Misas de intención única y/o comunitaria), puede disponer del equivalente al estipendio de una sola Misa.
2. Los sacerdotes diocesanos, y todos los párrocos y vicarios parroquiales, han de destinar los demás estipendios al sostenimiento del *Seminario*.
3. Los estipendios de las binaciones y trinaciones deben entregarse en la curia diocesana al comienzo de cada mes.

<sup>7</sup> Cf. CDC c. 951 § 1; PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Respuesta auténtica* de 23 de abril de 1987, en AAS LXXIX (1987), p. 1132.

Capítulo 6: Tributo diocesano ordinario y extraordinario

*Tributo diocesano ordinario*

art. 19: Conforme a la ley universal, para subvenir a las necesidades de la diócesis, el obispo diocesano tiene el derecho de imponer un tributo moderado a las personas jurídicas públicas sometidas a su jurisdicción,<sup>8</sup> que sea proporcionado a los ingresos brutos o totales de tales instituciones, oído el Consejo arquidiocesano de asuntos económicos y el Consejo presbiteral (cf. CDC c. 1263).

art. 20: Al respecto, se prescribe cuanto sigue:

1. Las instituciones a las que se les impone el tributo tienen el deber de cumplir con esta contribución ordinaria en favor del sostenimiento de las obras diocesanas, haciendo efectivo el aporte según los montos, periodicidad, y modos de recaudación que se fijan en el Anexo 3 del presente Decreto general. Las futuras actualizaciones serán establecidas a norma del derecho, y comunicadas oportunamente a las comunidades interesadas.
2. Si alguna institución se viera imposibilitada de cumplir con esta obligación, podrá ser eximida total o parcialmente a juicio del ordinario del lugar, según la solicitud fundamentada que presente.

art. 21: El Arzobispo de Mendoza solicitará de la generosidad de los Institutos de vida consagrada de derecho pontificio, de los que dependen templos públicos con actividades pastorales y comunidades estables, una contribución económica semejante al aporte ordinario que se imponga a las parroquias, y

<sup>8</sup> A norma del derecho universal, las escuelas externas de los institutos religiosos de derecho pontificio no son sujetos pasivos de este tributo (Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Respuesta auténtica* del 20 mayo 1989, en AAS LXXXI (1989), p. 991).

que no sustituye el aporte que pudiera corresponderles por otros conceptos (cf. DG 2, Cap. 7 y 8) ni suple las colectas imperadas (cf. DG 2, Cap. 2).

*Tributo diocesano extraordinario*

art. 22: Conforme a la ley universal, para subvenir a las necesidades graves y urgentes de la diócesis, el obispo diocesano tiene el derecho de imponer una contribución o tributo extraordinario y moderado a las personas físicas y jurídicas presentes en la diócesis, que sea proporcionado a sus ingresos brutos o totales, oído el Consejo arquidiocesano de asuntos económicos y el Consejo presbiteral (cf. CDC c. 1263).

art. 23: Al respecto, se prescribe cuanto sigue:

1. Las personas e instituciones a las que se les impone el tributo tienen el deber de cumplir con esta contribución extraordinaria en favor del sostenimiento de las obras diocesanas, haciendo efectivo el aporte a norma del artículo siguiente.
2. Si alguna persona o institución se viera imposibilitada de cumplir con esta obligación, podrá ser eximida total o parcialmente a juicio del ordinario del lugar, según la solicitud fundamentada que presente.

art. 24: Las disposiciones sobre la aplicación del tributo, el monto y los modos de recaudación serán establecidas y actualizadas a norma del derecho, y comunicadas a las personas e instituciones interesadas.

Capítulo 7: Tributo seminarístico

art. 25: Conforme a la ley universal, para proveer a las necesidades del *Seminario*, el obispo diocesano puede imponer un tributo a todas las personas jurídicas eclesíásticas presentes en la diócesis, que sea proporcionado a los ingresos brutos

o totales de tales instituciones, y determinado según las necesidades del *Seminario*. A norma del canon, quedan exceptuadas aquellas instituciones que se sustentan de limosnas o tengan un colegio de alumnos o profesores que promueva en bien común de la Iglesia (cf. CDC c. 264).

art. 26: Respecto del tributo seminarístico ha de aplicarse cuanto se prescribe en los artículos 23 y 24 del presente Decreto general.

#### Capítulo 8: Otros aportes para el sostenimiento de la diócesis

art. 27: Los santuarios diocesanos canónicamente erigidos y los lugares de culto público aprobados por la autoridad eclesiástica, donde peregrinan y participan fieles de distintas comunidades de la diócesis, tanto si están regidos por el clero secular como por el clero regular, harán un aporte proporcionado de todas las ofrendas recibidas de los fieles (en dinero u otros dones), a tenor de sus estatutos o de cuanto se convenga entre la *arquidiócesis* y los responsables de la atención pastoral. Este aporte se destinará al FONDO COMÚN DIOCESANO, y no sustituye el que pudiera corresponder por otros conceptos (cf. DG 2, Cap. 6 y 7), ni suple las colectas imperadas (cf. DG 2, Cap. 2).

art. 28: El Arzobispado de Mendoza podrá convenir con las parroquias una participación en los ingresos que éstas recaudaran por el alquiler de inmuebles propiedad de la Iglesia diocesana, a fin de aplicarlos a las necesidades pastorales de la Iglesia particular. Para la firma del acuerdo, el párroco deberá requerir el parecer del Consejo de asuntos económicos de la parroquia.

art. 29: La *Fundación Compartir*, a norma de sus estatutos, contribuye al sostenimiento de las obras diocesanas, a través

de: los aportes que realizan sus socios y de otras acciones programadas y ejecutadas de acuerdo con el Arzobispo de Mendoza, quien dispone la distribución de los recursos según las necesidades de la *arquidiócesis*.

art. 30: A tenor de cuanto dispone el derecho universal sobre la obligación de los fieles de colaborar con el sostenimiento de la obra evangelizadora de la Iglesia (cf. CDC cc. 222, 1260-1262), y sobre el deber del obispo de urgirles de alguna manera oportuna sobre esta obligación (cf. CDC c. 1261 § 2); teniendo en cuenta la recomendación de que los institutos de vida consagrada se esfuercen de algún modo colectivo destinando algo de sus propios bienes a las necesidades de la Iglesia (cf. CDC c. 640), se exhorta vivamente a las instituciones presentes en la diócesis a hacer un aporte anual voluntario a través de los organismos diocesanos que las agrupan o representan, en una fecha propicia:

1. los colegios católicos a través del CONSEC, en la Misa de iniciación del ciclo lectivo;
2. los institutos de vida consagrada, a través de la JARRM, el día de la vida consagrada;
3. las asociaciones y movimientos laicales, a través del DEPLAI, en la solemnidad de Cristo Rey.
4. Las ocasiones mencionadas son indicativas, de manera que pueden acordarse otras fechas y modalidades.

#### Capítulo 9: Tasas por actos ejecutivos

art. 31: Si bien de ordinario corresponde a los obispos de la provincia eclesiástica determinar las tasas que se han de pagar por actos de potestad ejecutiva graciosa (cf. CDC c. 1264, 1º), en las actuales circunstancias se dispone cuanto sigue:

1. Quedan gravados los servicios de la curia diocesana y de las parroquias que se detallan en el Anexo 4 del presente Decreto general, en el que se determina su valor

- máximo. Las futuras actualizaciones y ampliaciones serán establecidas por Decreto episcopal, y comunicadas oportunamente a las comunidades interesadas.
2. Las tasas que corresponden por actos ejecutivos del arzobispo y su curia, serán abonados por quien presente la solicitud, al momento de retirar el documento correspondiente.
  3. La parroquia cobrará a los fieles la tasa fijada por los servicios que preste ella misma y los realizados por su intermedio en la curia diocesana.
  4. La curia diocesana y las parroquias cuidarán siempre que los fieles no queden privados de estos servicios por razón de su pobreza.

art. 32: Para hacer frente a los gastos que demandan algunos servicios ofrecidos por la curia diocesana, se dispone que los interesados contribuyan con un aporte proporcional al costo del servicio. En el Anexo 4 del presente Decreto general se indican las tramitaciones sujetas a esta disposición.

#### Capítulo 10: Subsidios de entidades civiles y eclesiásticas

art. 33: Para gestionar o aceptar subsidios de entidades civiles y eclesiásticas, las instituciones y personas jurídicas indicadas en el Decreto general N° 6, deben solicitar la autorización del ordinario del lugar.

art. 34: Cualquier institución que para tramitar un subsidio ante entidades civiles y eclesiásticas requiera el aval del ordinario del lugar, deberá proceder según se indica en la *Instrucción diocesana*.

art. 35: Cumplan los administradores con suma diligencia la obligación de rendir los subsidios recibidos según las normas y formularios de la institución donante, y remitan una copia

a la curia diocesana cuando los subsidios hubiesen sido avalados por el ordinario del lugar.

El presente Decreto general contiene cuatro Anexos con disposiciones sujetas a actualización que, en caso de darse, serán comunicadas oportunamente por los mismos medios indicados:

- Anexo 1: Régimen de colectas imperadas
- Anexo 2: Oblación de los fieles con ocasión de la celebración de los sacramentos, sacramentales, y sepelios, y por la celebración y aplicación de la Misa
- Anexo 3: Tributo diocesano ordinario
- Anexo 4: Tasas por servicios de la curia diocesana y de las parroquias

El presente Decreto general se promulga mediante comunicación fehaciente de la Cancillería a todas las comunidades eclesiales de la diócesis, y será publicado en el próximo Boletín oficial. Por tanto, al entrar en vigor el día 24 de abril de 2008, deroga las disposiciones contrarias a cuanto en él se prescribe.

Dado en esta sede episcopal de Mendoza, el día 23 del mes de marzo del año 2008, solemnidad de la Pascua del Señor.

José María Arancibia  
Arzobispo de Mendoza

Por mandato del Señor Arzobispo  
Diác. Ricardo C. Olmedo  
Secretario general y Canciller

DECRETO GENERAL N° 2:  
*sobre la adquisición de los bienes*

ANEXO 1:  
Régimen de colectas imperadas

Colectas imperadas de carácter universal y nacional,  
establecidas por la Santa Sede y la Conferencia Episcopal  
Argentina respectivamente

*Ordenadas cronológicamente*

1. Misiones en África: Solemnidad de Epifanía (6 enero)\*
2. Tierra Santa: Viernes Santo
3. Caritas: 2° domingo de junio
4. Servicio universal de la Iglesia: Solemnidad de San Pedro y San Pablo\*
5. Más por Menos: 2° domingo de septiembre
6. Para las misiones: 2° domingo de octubre
7. Para las migraciones: 1° domingo de Adviento

Colectas imperadas de carácter diocesano,  
establecidas por el Arzobispo de Mendoza

*Ordenadas cronológicamente*

8. Comunicación social: Solemnidad de la Ascensión del Señor
9. Catequesis: 2° domingo de agosto
10. Necesidades de la Iglesia diocesana: 2° domingo de noviembre

\* si no es domingo, pasa al domingo siguiente

DECRETO GENERAL N° 2:  
*sobre la adquisición de los bienes*

ANEXO 2:  
Oblación de los fieles con ocasión de la celebración de  
los sacramentos, sacramentales, y sepelios, y por la  
celebración y aplicación de la Misa

OBLACIONES VOLUNTARIAS  
Y VALORES MÁXIMOS FIJADOS

1. Celebración del bautismo .....Oblación voluntaria
2. Celebración de la confirmación .....Oblación voluntaria
3. Celebración del matrimonio  
sin Misa de esponsales.....entre 120 y 150 pesos
4. Celebración del matrimonio  
con Misa de esponsales.....entre 160 y 190 pesos
5. Celebración y aplicación de la Misa  
de intención única, con día fijo.....40 pesos
6. Celebración y aplicación de la Misa  
de intención única, sin día fijo .....30 pesos
7. Celebración y aplicación de la Misa por varias  
intenciones (Comunitarias) .....Oblación voluntaria
8. Sepelios con Misa .....40 pesos
9. Sepelios sin Misa .....Oblación voluntaria
10. Sacramentales (bendiciones, etc) .....Oblación voluntaria

CELEBRACIONES Y VISITAS SIN OBLACIONES

11. Celebración del sacramento de la penitencia.
12. Celebración de la unción de los enfermos.
13. Visita a los enfermos y distribución de la sagrada Comunión.

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO EN PARROQUIA  
DISTINTA DE LA PROPIA  
DENTRO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE MENDOZA

14. Cuando a norma del derecho universal y particular,<sup>9</sup> se conceda el pase matrimonial de una parroquia a otra parroquia de la Arquidiócesis de Mendoza, la oblación de los contrayentes se dividirá entre la parroquia propia que otorga el pase y la parroquia donde se celebra el matrimonio, según los siguientes porcentajes:

Parroquia propia que otorga el pase matrimonial... 50%  
Parroquia de la celebración del matrimonio..... 50%

<sup>9</sup> Cf. CDC c. 1115; CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Directorio para la preparación del Expediente Matrimonial*, 2002, nn. 14-18.

DECRETO GENERAL N° 2:  
*sobre la adquisición de los bienes*

ANEXO 3:  
Tributo diocesano ordinario

Tributo diocesano ordinario  
a las parroquias, cuasiparroquias y comunidades estables  
con pastor propio, agrupadas por categoría según sus  
ingresos

CATEGORÍAS ESTABLECIDAS Y MONTOS FIJADOS

A. Contando con el acuerdo de los párrocos y de los pastores de las comunidades estables, se establecen las siguientes categorías y el monto que han de aportar mensualmente las comunidades en concepto de tributo diocesano ordinario (cuota parroquial):

Categoría A - Aporte mensual .....	320 pesos
Categoría B - Aporte mensual .....	200 pesos
Categoría C - Aporte mensual .....	120 pesos
Categoría D - Aporte mensual .....	80 pesos

COMUNIDADES QUE PERTENECEN A CADA CATEGORÍA

B. Teniendo en cuenta los ingresos brutos o totales de las comunidades gravadas por el presente tributo, y contando con el acuerdo de los párrocos y de los pastores de las comunidades estables, queda establecido el siguiente agrupamiento de las comunidades (parroquias, cuasiparroquias y comunidades estables con pastor propio) en las 4 categorías establecidas:

COMUNIDADES DEL GRUPO A

Asunción de la Virgen (Guaymallén)	Nuestra Señora del Carmen (Tunuyán)
Inmaculado Corazón de María (Capital)	Nuestra Señora del Líbano
María Auxiliadora (Rodeo del Medio)	Nuestra Señora del Perpetuo Socorro
Nuestra Señora de la Candelaria	Nuestra Señora del Rosario (Junín)
Nuestra Señora de la Carrodilla	Nuestra Señora del Socorro
Nuestra Señora de Loreto	Sagrada Familia
Nuestra Señora de los Dolores	San Agustín
Nuestra Señora de Lourdes	San Cayetano
Nuestra Señora de Luján	San Isidro Labrador
Nuestra Señora de Montserrat	San Miguel Arcángel
Nuestra Señora del Carmen (Rodeo de la Cruz)	San Vicente Ferrer
Nuestra Señora del Carmen (San Martín)	Santa Bernardita
	Santiago Apóstol y San Nicolás

COMUNIDADES DEL GRUPO B

Divino Maestro	San José (Guaymallén)
Espíritu Santo	San José Obrero
Madre de los Migrantes	San Juan Bosco
Nuestra Señora de las Mercedes	San Pedro Apóstol
Nuestra Señora del Carmen (Godoy Cruz)	Santa Ana
Nuestra Señora del Rosario de Pompeya	Santa Cruz
Sagrado Corazón de Jesús (Cruz de Piedra)	Santa María Goretti
	Santa Rosa
	Santo Domingo
	Señor del Milagro y Virgen Niña

COMUNIDADES DEL GRUPO C

Inmaculada Concepción (La Consulta)	Nuestra Señora del Carmen (Uspallata)
Jesús Nazareno	Nuestra Señora del Rosario (Lavalle)
Nuestra Señora de Castelmonte	Sagrado Corazón de Jesús (Rodeo de la Cruz)
Nuestra Señora de Fátima	San Antonio
Nuestra Señora de la Consolata	San Pedro y San Pablo
Nuestra Señora de la Misericordia	Santísima Trinidad

COMUNIDADES DEL GRUPO D

Asunción de Nuestra Señora (Chapanay)	Nuestra Señora de Guadalupe
Inmaculada Concepción (Palmira)	Nuestra Señora del Carmen (Costa de Araujo)
Inmaculado Corazón de María (Coquimbito)	San José (La Paz)
María Auxiliadora (Giagnoni)	San Pablo
María Auxiliadora (Los Corralitos)	San Roque
María Madre de la Iglesia	Virgen de los Pobres
	Virgen Peregrina
	Virgen de Urkupiña

MODO DE RECAUDACIÓN

C. Las comunidades deberán abonar el tributo diocesano ordinario (cuota parroquial) del 1 al 5 de cada mes, personalmente en la Administración del Arzobispado, por depósito bancario o por otro mecanismo que pueda acordarse en cada caso.

DECRETO GENERAL N° 2:  
*sobre la adquisición de los bienes*

ANEXO 4:

Tasas por servicios de la curia diocesana y de las parroquias

*Tasas por servicios de la curia diocesana*

1. Licencias y dispensas matrimoniales..... 20 pesos
2. Reposiciones y rectificaciones de actas sacramentales ..... 20 pesos
3. Certificación de firmas ..... 10 pesos
4. Designación de ministros extraordinarios de la sagrada Comunión ..... 20 pesos
5. Designación de Consejos parroquiales de asuntos económicos ..... 20 pesos
6. Certificados de bautismo, confirmación, matrimonio y defunción, tanto positivos como negativos, expedido por el Archivo general..... 8 pesos
7. Licencia para la fabricación de vino de Misa..... 20 pesos
8. Revisión y autorización de planos de obras de construcción ..... 20 pesos

*Tasas por servicios de la secretaría parroquial*

1. Certificados de bautismo, confirmación, 1° comunión y matrimonio ..... 8 pesos

*Servicios de la curia diocesana sobre los que se podrá pedir un aporte proporcional*

1. Revisión y asesoramiento de los proyectos de nuevas construcciones y remodelaciones.
2. Revisión de publicaciones que requieren intervención de censores.
3. Resolución de asuntos que supongan intervención de los asesores letrados del Arzobispado.
4. Subsidios gestionados desde la curia diocesana, por los gastos que demande la tramitación.

DECRETO GENERAL N° 3:  
*sobre la sustentación y previsión social del clero*

VISTO la necesidad de establecer normas diocesanas sobre la sustentación y previsión social del clero, que orienten y expresen el proceso de reforma económica de la diócesis, insertado en su camino de renovación eclesial y pastoral;

TENIENDO EN CUENTA las prescripciones del derecho universal y particular sobre esta materia;

HABIENDO CONSULTADO al mismo presbiterio y al Consejo presbiteral en los puntos que corresponden (cf. CDC cc. 531 y 551);

EN VIRTUD del canon 1276 § 2 del *Código de Derecho Canónico*;

EL ARZOBISPO DE MENDOZA DECRETA:

Proemio

1. Para cumplir con su finalidad espiritual, la Iglesia necesita disponer de bienes materiales, y tiene derecho a poseerlos (cf. DG 1). Por ello motiva e instruye constantemente al pueblo de Dios, para procurarlos según los modos establecidos (cf. DG 2). Con particular solicitud, debe asegurar el digno sustento de sus ministros, para que pueden consagrarse por entero al bien de las almas.

2. Los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico merecen una retribución conveniente a su condición, teniendo en cuenta la naturaleza del oficio que desempeñan, de manera que puedan proveer a sus propias necesidades (cf. CDC c. 281; PO 20). La retribución debida ha de ser fundamentalmente la misma para todos los que se hallen en las mismas condiciones (cf. PO 20). Se ha de cuidar también que gocen de asistencia social para sus necesidades, en caso de enfermedad, invalidez o vejez (cf. CDC c. 281 § 2; CEA DG c. 538 § 2); y que puedan disfrutar de un tiempo debido y suficiente de vacaciones (cf. CDC 283; PO 20).

3. A los fieles cristianos, destinatarios del servicio ministerial de los clérigos, les corresponde el deber de atender a sus necesidades, ayudando a la Iglesia a disponer de lo necesario para el conveniente sustento de sus ministros (cf. CDC c. 222 § 1; PO 20; AS 80).

4. Corresponde al obispo diocesano proveer al cumplimiento de esta exigencia, a fin de asegurar el sustento digno y la previsión social de los clérigos que cumplen tareas encomendadas al servicio de la diócesis (cf. AS 80).

5. A tenor de los fundamentos expuestos, y teniendo en cuenta la legislación de la Conferencia Episcopal Argentina, se dispone cuanto sigue acerca de la retribución al clero; la seguridad social; las obligaciones de la parroquia, y la organización de un fondo diocesano para atender situaciones especiales (cf. CDC c. 1274 § 1, PO 21; CEA DG c. 538 § 2).

### Capítulo 1: Retribución al clero

art. 1: Todos los sacerdotes y diáconos, más los acólitos en parroquia camino al sacerdocio, percibirán una retribución por los servicios ministeriales ordinarios y estables que desempeñen, conforme a lo determinado por el arzobispo, oído

el Consejo presbiteral (cf. CDC c. 531). Las remuneraciones por tareas docentes, capellanías castrenses, capellanías en hospitales públicos y privados, y en unidades penitenciarias se rigen por las normas y convenios respectivos.

art. 2: La retribución ordinaria al clero religioso, adscripto a parroquias encomendadas a institutos de vida consagrada, queda acordada en el convenio respectivo, teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo precedente (cf. CDC c. 520 § 2).

art. 3: En el Anexo 1 del presente Decreto general se dispone la retribución debida por servicios ministeriales ordinarios y estables. Las futuras actualizaciones serán establecidas a norma del derecho, y comunicadas oportunamente a los interesados.

art. 4: Todos los sacerdotes y diáconos recibirán además una retribución por los servicios ocasionales prestados en lugar diferente a su asignación, conforme a lo determinado por el arzobispo, oído el Consejo presbiteral (cf. CDC c. 531). A la retribución establecida, deberá sumarse en todos los casos los gastos de transporte hasta el lugar (viáticos).

art. 5: El monto de las retribuciones por los servicios ocasionales se detalla en el Anexo 2 del presente Decreto general. Las futuras actualizaciones y ampliaciones serán establecidas a norma del derecho, y comunicadas oportunamente a los interesados.

art. 6: En todos los casos, pertenece al sacerdote el estipendio por la celebración de la Misa, según las prescripciones establecidas (cf. DG 2, Cap. 5).

art. 7: Las instituciones y comunidades se hacen cargo de pagar las retribuciones ordinarias y ocasionales establecidas a norma del derecho.

## Capítulo 2: Seguridad social de los sacerdotes

art. 8: Todos los sacerdotes diocesanos tienen obligación de estar afiliados a FIDES<sup>10</sup> y a la Mutual San Pedro o, con la debida autorización, a otras instituciones de seguridad social.

art. 9: Las parroquias (cuasiparroquias y comunidades estables) y el *Seminario* se hacen cargo de abonar las cuotas mensuales de la previsión social y de la mutual de los sacerdotes asignados.

## Capítulo 3: Sustento del clero asignado a parroquias (cuasiparroquias y comunidades estables)

art. 10: Además de las retribuciones ordinarias, y el pago de las cuotas a las que se refiere el artículo anterior, corresponde a la parroquia asumir los gastos de:

1. mantenimiento y funcionamiento de la casa parroquial (limpieza, reparaciones, impuestos y servicios), así como el alquiler de una vivienda si fuera el caso;
2. alimentación de los clérigos adscriptos que vivan en la casa parroquial;
3. mantenimiento y funcionamiento de los automotores puestos al servicio de la comunidad (reparaciones, combustible, impuestos, seguro), sean propiedad de la parroquia o de los sacerdotes.

art. 11: Si los clérigos adscriptos viven en otra casa parroquial, la parroquia contribuirá a los gastos de dicha casa (cf. art. 10, 1-2), según se acuerde.

---

<sup>10</sup> FIDES: *Fondo Integral de Solidaridad*. Obra del Episcopado Argentino erigida en 1976, para la previsión social del clero diocesano.

art. 12: Corresponde a los clérigos adscriptos:

1. proveer a sus otras necesidades personales;
2. mantener los equipos y servicios de uso personal;
3. asumir los gastos ordinarios y extraordinarios por el uso particular del vehículo.

art. 13: Las obligaciones de la parroquia encomendada a un instituto de vida consagrada respecto del sustento del clero religioso adscripto, quedan acordadas en el convenio respectivo, teniendo en cuenta las prescripciones precedentes (cf. CDC c. 520 § 2).

## Capítulo 4: Fondo diocesano para el sustento del clero

art. 14: Para asegurar la sustentación y previsión social del clero diocesano (cf. CDC c. 1274 § 1), se ha dispuesto crear un fondo diferenciado en la *arquidiócesis* (cf. DG 1, art. 5).

art. 15: Desde dicho fondo, y de acuerdo con los recursos disponibles, se atenderán situaciones especiales de clérigos y comunidades, y se asistirá a los sacerdotes enfermos y jubilados, según se detalla en el Decreto general N° 4 (cf. art. 5).

art. 16: Con espíritu de pobreza evangélica y de comunión solidaria (cf. CDC c. 282; PO 17 y 21), los sacerdotes diocesanos han resuelto contribuir con un aporte mensual voluntario, equivalente al 5% de los ingresos que perciben como retribución por su ministerio y/o jubilación. Estos recursos se sumarán a los demás aportes (cf. DG 4, art. 7).

El presente Decreto general contiene dos Anexos con disposiciones sujetas a actualización que, en caso de darse, serán comunicadas oportunamente por los mismos medios indicados:

Anexo 1: Rretribución mensual por servicios ministeriales ordinarios y estables

Anexo 2: Retribución mínima por servicios ministeriales ocasionales

El presente Decreto general se promulga mediante comunicación fehaciente de la Cancillería a todas las comunidades eclesiales de la diócesis, y será publicado en el próximo Boletín oficial. Por tanto, al entrar en vigor el día 24 de abril de 2008, deroga las disposiciones contrarias a cuanto en él se prescribe.

Dado en esta sede episcopal de Mendoza, el día 23 del mes de marzo del año 2008, solemnidad de la Pascua del Señor.

José María Arancibia  
Arzobispo de Mendoza

Por mandato del Señor Arzobispo  
Diác. Ricardo C. Olmedo  
Secretario general y Canciller

DECRETO GENERAL N° 3:  
sobre la sustentación y previsión social del clero

ANEXO 1:  
Retribución mensual por  
servicios ministeriales ordinarios y estables

*Parroquias*

1. Retribución mensual de los clérigos adscriptos en parroquias

Párroco: entre 800 y 900 pesos mensuales;

Vicario parroquial: entre 600 y 700 pesos mensuales;

Diácono y acólito en camino al sacerdocio:  
una retribución suficiente, en lo posible, cercana a la que reciben los vicarios parroquiales;

Diácono permanente:

- 1) una retribución mensual acordada, según el tiempo dedicado a la parroquia y las tareas encomendadas, a norma del canon 281 § 3 del CDC;
- 2) viáticos cuando así sea necesario.

2. Adicional por antigüedad  
Cuando así lo permitan las condiciones de la parroquia, a la retribución mensual de los sacerdotes se sumará un reconocimiento por antigüedad en el ejercicio del ministerio, tomando como referencia lo que la legislación argentina establece como índice de antigüedad laboral (Ley nacional de contrato de trabajo).

*Capellanías*

de comunidades de religiosos y de religiosas,  
y de institutos católicos de educación  
(colegios, institutos superiores y universidades)

Capellanes de comunidades de religiosos y religiosas:  
entre 400 y 500 pesos;

Capellanes de institutos católicos de educación:  
el monto equivalente a 10 horas cátedra de un  
docente del nivel correspondiente.

*Confesores ordinarios*

La retribución se establecerá de común acuerdo entre  
las partes, según la frecuencia y el tiempo dedicado a  
este servicio ministerial, teniendo en cuenta los montos  
mínimos fijados para las capellanías y los servicios  
ocasionales.

DECRETO GENERAL N° 3:  
sobre la sustentación y previsión social del clero

ANEXO 2:  
Retribución mínima  
por servicios ministeriales ocasionales

1. Celebración de la Misa .....30 pesos
2. Celebración de bautismos .....30 pesos
3. Celebración de matrimonio .....30 pesos
4. Confesiones .....20 pesos por hora
5. Predicación de novenas y triduos ..... 30 pesos por día
6. Predicación de retiros..... 100 pesos por día
7. Conferencia y charlas..... 60 pesos por día
8. A tenor de lo dispuesto en el Decreto episcopal correspondiente (Prot. 821/03), la parroquia, capilla o colegio donde se celebre la confirmación, retribuirá generosamente al celebrante, entregándole al menos el equivalente al estipendio de una Misa de intención única, más los gastos de traslado hasta el lugar.

A la retribución establecida por servicios ocasionales, deberá sumarse en todos los casos los gastos de transporte hasta el lugar (viáticos).

DECRETO GENERAL N° 4:  
sobre la constitución y destino de fondos

VISTO la necesidad de establecer normas diocesanas para la administración de los bienes temporales de la Iglesia, que orienten y expresen el proceso de Reforma económica de la diócesis, insertado en su camino de renovación eclesial y pastoral;

TENIENDO EN CUENTA las prescripciones del derecho universal y particular sobre el patrimonio de la Iglesia;

HABIENDO consultado al mismo presbiterio y al Consejo presbiteral en los puntos que corresponden (cf. CDC cc. 531 y 551);

EN VIRTUD de los cánones 1274 y 1276 § 2 del *Código de Derecho Canónico*;

EL ARZOBISPO DE MENDOZA DECRETA:

Proemio

1. Para cumplir con su finalidad espiritual, la Iglesia necesita disponer de bienes materiales, y tiene derecho a poseerlos (cf. DG 1). Por ello motiva e instruye constantemente al pueblo de Dios, para procurarlos según los modos establecidos (cf. DG 2). Con particular solicitud debe proveer al sustento del clero, para que pueda dedicarse por entero al culto divino, al apostolado y a la caridad (cf. DG 3).

2. Los bienes procurados, deben ser ordenados y distribuidos según su finalidad; y han de ser expresión de la comunión solidaria y la caridad fraterna.

3. Conforme a ello, se dispone cuanto sigue acerca de los fondos que constituyen el patrimonio de la *arquidiócesis*, del *Seminario* y de las parroquias, precisando su origen y destino.

### Capítulo 1: Constitución y destino de los fondos diocesanos

art. 1: A tenor de lo dispuesto (cf. DG 1, art. 5), la masa común para subvenir a las necesidades de la diócesis (cf. CDC c. 1274 § 3; AS 190), y el instituto diocesano para la sustentación y la previsión social del clero (cf. CDC cc. 281 §§ 1-2; 1274 § 1; AS 190), se organizan como fondos diocesanos diferenciados: el FONDO COMÚN y el FONDO PARA EL SUSTENTO DEL CLERO, administrados bajo la autoridad del arzobispo.

#### *Fondo común*

art. 2: El FONDO COMÚN tiene por finalidad solventar solidariamente las necesidades, tareas, servicios y obras de la Iglesia diocesana, según los recursos disponibles (cf. CDC cc. 1274 §1, 263); así como el aporte que la *arquidiócesis* debe realizar para el sostenimiento de: la Iglesia universal (cf. CDC c.1271), la Conferencia Episcopal Argentina, el Tribunal eclesiástico interdiocesano de primera instancia, y los servicios de la Región pastoral Cuyo.

art. 3: El FONDO COMÚN se constituye con los ingresos que se detallan a continuación, teniendo en cuenta las disposiciones diocesanas respecto de su finalidad específica:

1. donaciones y ofrendas de los fieles destinadas a esta finalidad;

2. ofrendas habituales de los fieles, recogidas a través de la *Fundación Compartir*, destinadas por el arzobispo al FONDO COMÚN;
3. dones recogidos en las colectas imperadas destinadas a la Iglesia diocesana, respetando la finalidad de dichas colectas;
4. retención de hasta el 10% de lo recaudado en las demás colectas imperadas;
5. dones recogidos en las colectas de Misas organizadas por la *arquidiócesis*;
6. ingresos por acciones y servicios pastorales organizados por la curia diocesana;
7. tasas por servicios administrativos de la curia diocesana;
8. ingresos por acciones organizadas por la *Fundación Compartir* para las necesidades y obras diocesanas;
9. ingresos propios de la casa del clero;
10. ingresos propios de las casas de retiros y encuentros;
11. réditos provenientes de los inmuebles de la diócesis;
12. participación acordada con las parroquias en los ingresos percibidos por alquileres;
13. tributo ordinario y extraordinario impuesto a norma del Decreto general N° 2 (cf. Cap. 6);
14. aporte ordinario de los santuarios y otros lugares de culto popular;
15. aporte ordinario de los colegios católicos propiedad de la *arquidiócesis*;
16. colaboración anual voluntaria de las asociaciones laicales, las congregaciones religiosas y los colegios católicos presentes en la *arquidiócesis*;
17. el 10% de lo recaudado por rifas y festejos populares debidamente autorizados;
18. intereses provenientes del capital de la *arquidiócesis*;
19. los subsidios de entidades civiles y eclesiásticas destinados a la Iglesia diocesana, respetando su finalidad específica;
20. la asignación mensual otorgada por el Gobierno nacional al obispo diocesano;

21. la venta de inmuebles u otros bienes de la diócesis;
22. otros ingresos procurados para este fin según las normas de la Iglesia.

art. 4: Los organismos arquidiocesanos, delegaciones episcopales, e institutos arquidiocesanos de formación que requieran un aporte del FONDO COMÚN, deberán proceder según se indica en la *Instrucción diocesana*.

*Fondo para el sustento del clero*

art. 5: El FONDO PARA EL SUSTENTO DEL CLERO tiene por finalidad atender situaciones especiales de clérigos diocesanos y comunidades. Según los recursos disponibles, se cubren solidariamente las siguientes necesidades:

1. ayuda a parroquias para el pago de retribuciones ordinarias (cf. DG 3, art. 1 y 7);
2. ayuda para el pago de cuotas de la previsión social y de la mutual (cf. DG 3, Cap. 2);
3. otras ayudas especiales a sacerdotes;
4. ayuda a sacerdotes enfermos o jubilados, según sus necesidades;
5. complemento del subsidio FIDES por edad o invalidez que debe aportar la *arquidiócesis*;
6. ayuda para la formación permanente de los sacerdotes.

art. 6: Dentro de este mismo fondo, quedan incluidos como fondos diferenciados el FONDO SOLIDARIO SACERDOTAL y el FONDO SOLIDARIO DIACONAL, destinados a cubrir necesidades ocasionales y personales del clero diocesano.

art. 7: El FONDO PARA EL SUSTENTO DEL CLERO se constituye con los ingresos que se detallan a continuación, teniendo en cuenta las disposiciones diocesanas respecto de su finalidad específica:

1. donaciones y ofrendas de los fieles y comunidades destinadas a esta finalidad;
2. aporte del FONDO COMÚN establecido cada año, según el presupuesto de la *arquidiócesis*, y las necesidades previstas;
3. aporte mensual voluntario de los sacerdotes diocesanos, equivalente al 5% de los ingresos que perciben como retribución por su ministerio y/o jubilación (cf. DG 3 art. 16);
4. estipendios de Misas manuales recibidos por la *arquidiócesis*, que serán celebradas por los sacerdotes para atender a sus necesidades;
5. subsidios recibidos de entidades civiles y eclesiásticas para esta finalidad;
6. aportes del clero diocesano, comunidades y fieles al Fondo Solidario Sacerdotal y al Fondo Solidario diaconal;
7. colecta de la Misa crismal destinada al Fondo Solidario Sacerdotal;
8. otros ingresos procurados para este fin según las normas de la Iglesia.

art. 8: El aporte mensual voluntario de los sacerdotes diocesanos al FONDO PARA EL SUSTENTO DEL CLERO, será recogido como se indica a continuación:

1. El Consejo de asuntos económicos de la parroquia hará la retención que corresponda sobre la retribución del párroco y del vicario parroquial, y lo entregará en la curia diocesana al comienzo de cada mes.
2. La curia diocesana hará la retención que corresponda sobre la retribución de los sacerdotes que trabajan en el Arzobispado y en el *Seminario*, y sobre el subsidio FIDES de los sacerdotes beneficiarios, cuyo aporte no ingrese a través de una parroquia.
3. Los demás sacerdotes entregarán su aporte en la curia diocesana al comienzo de cada mes.

art. 9: Toda solicitud de ayuda al FONDO PARA EL SUSTENTO DEL CLERO, se ha de requerir según se indica en la *Instrucción diocesana*.

## Capítulo 2: Constitución y destino del fondo del Seminario

art. 10: El fondo del *Seminario* se constituye con los ingresos que se detallan a continuación, y se destina a solventar todos los gastos propios de la institución.

art. 11: Constituyen el fondo del *Seminario*:

1. donaciones y ofrendas de los fieles y comunidades destinadas a esta finalidad;
2. ofrendas habituales de los fieles, recogidas del modo dispuesto por el *Seminario*, con conocimiento del arzobispo;
3. ofrendas habituales de los fieles, recogidas por la *Fundación Compartir*, según el porcentaje determinado por el arzobispo;
4. contribuciones recogidas por la Obra de las vocaciones sacerdotales *San José Custodio*, a norma de sus Estatutos;
5. tributo seminarístico impuesto a norma del Decreto General N° 2 (cf. Cap. 7);
6. porcentaje establecido de las ofrendas con ocasión de las confirmaciones, deducido el aporte que corresponde al celebrante;
7. estipendios de las binaciones y trinaciones;
8. contribuciones de las familias de los seminaristas;
9. ingresos por rifas y festejos populares debidamente autorizados;
10. aportes del FONDO COMÚN que determine el arzobispo, según los recursos disponibles y las necesidades del *Seminario* (cf. CDC c. 263);
11. intereses provenientes del capital del *Seminario*;

12. ingresos propios de la casa *San José*;
13. superávit del ejercicio anterior, ingresado con las debidas licencias (cf. DG 6);
14. aportes del Gobierno nacional para el sustento de los seminaristas;
15. aportes del Gobierno provincial para el profesorado;
16. subsidios de entidades civiles y eclesiásticas destinados al *Seminario*, respetando su finalidad específica;
17. otros ingresos procurados para este fin según las normas de la Iglesia.

## Capítulo 3: Constitución y destino del fondo parroquial

art. 12: Hechas las consultas mandadas por el derecho (cf. CDC c. 531), se establece que el fondo (masa) parroquial se constituye con los ingresos que se detallan a continuación, y se destina a solventar todos los gastos, tanto comunes como propios, de la sede parroquial, las capillas filiales e instituciones parroquiales, en espíritu de comunión y solidaridad.

art. 13: Corresponden al fondo parroquial:

1. donaciones y ofrendas ocasionales de los fieles, destinadas a esta finalidad;
2. ofrendas habituales de los fieles, recogidas del modo dispuesto en cada parroquia;
3. colectas ordinarias (cf. CDC c. 1262, IGMR 73), a excepción de las colectas hechas en Misas organizadas por la diócesis;
4. porcentaje que corresponde a la parroquia en algunas colectas imperadas, respetando la finalidad de dicha colecta;
5. oblaciones con ocasión de la celebración de los sacramentos y sacramentales;
6. porcentaje establecido de las ofrendas con ocasión de las confirmaciones, deducido el aporte que corresponde al celebrante;

7. estipendios por la celebración de las Misas (de intención única o de intención comunitaria) cedidos voluntariamente por el celebrante;
8. suma que excede el estipendio por la celebración de Misas de intención comunitaria;
9. tasas por servicios administrativos de la parroquia;
10. ingresos por acciones y servicios pastorales organizados por la parroquia;
11. ingresos por rifas y festejos populares, debidamente autorizados;
12. aportes solicitados al FONDO PARA EL SUSTENTO DEL CLERO, para las retribuciones ordinarias del clero adscripto;
13. réditos provenientes de los inmuebles de la parroquia;
14. intereses provenientes del capital de la parroquia;
15. superávit del ejercicio anterior, ingresado con las debidas licencias (cf. DG 6);
16. subsidios de entidades civiles y eclesiásticas destinados a la parroquia, respetando su finalidad específica;
17. asignaciones otorgadas por el Gobierno nacional a las parroquias de frontera;
18. otros ingresos procurados para este fin según las normas de la Iglesia.

El presente Decreto general se promulga mediante comunicación fehaciente de la Cancillería a todas las comunidades eclesiales de la diócesis, y será publicado en el próximo Boletín oficial. Por tanto, al entrar en vigor el día 24 de abril del 2008, deroga las disposiciones contrarias a cuanto en él se prescribe.

Dado en esta sede episcopal de Mendoza, el día 23 del mes de marzo del año 2008, solemnidad de la Pascua del Señor.

José María Arancibia  
Arzobispo de Mendoza

Por mandato del Señor Arzobispo  
Diác. Ricardo C. Olmedo  
Secretario general y Canciller

DECRETO GENERAL N° 5:  
sobre los administradores en la Iglesia

VISTO la necesidad de establecer normas diocesanas para la administración de los bienes temporales de la Iglesia, que orienten y expresen el proceso de Reforma económica de la diócesis, insertado en su camino de renovación eclesial y pastoral;

TENIENDO EN CUENTA las prescripciones del derecho universal y particular sobre los administradores de los bienes eclesiásticos;

HABIENDO hecho las consultas que parecieron oportunas;

EN VIRTUD del canon 1276 § 2 del *Código de Derecho Canónico*;

EL ARZOBISPO DE MENDOZA DECRETA:

Proemio

1. Para cumplir con su finalidad espiritual, la Iglesia necesita disponer de bienes materiales, y tiene derecho a poseerlos (cf. DG 1). Por ello motiva e instruye constantemente al pueblo de Dios, para procurarlos según los modos establecidos (cf. DG 2). Con particular solicitud debe proveer al sustento del clero, para que pueda dedicarse por entero al culto divino, al apostolado y a la caridad (cf. DG 3). Los bienes procurados,

deben ser ordenados y distribuidos según su finalidad; y han de ser expresión de la comunión solidaria y la caridad fraterna (cf. DG 4).

2. Los administradores en la Iglesia deben cuidar y desarrollar esos bienes, con competencia pastoral y técnica (cf. CDC c. 149 § 1), dando lugar a la participación y la corresponsabilidad (cf. AS 189). Están obligados a cumplir su función con la diligencia de un buen padre de familia (cf. CDC c. 1284 § 1), en nombre de la Iglesia y conforme al derecho (cf. CDC c. 1282), prometiendo solemnemente que administrarán bien y con fidelidad (cf. CDC c. 1283,1°).

3. La administración inmediata de los bienes temporales de la diócesis, corresponde al obispo (cf. CDC c. 1279 § 1), quien la representa en todos los negocios jurídicos (cf. CDC c. 393). Para ello cuenta con la colaboración de los organismos y oficios prescriptos por el derecho universal y particular.

4. La administración inmediata de los bienes temporales de las personas jurídicas públicas sujetas al régimen del obispo,<sup>11</sup> corresponde a quien las rige (cf. CDC c. 1279 § 1), bajo la vigilancia del ordinario del lugar (cf. CDC c. 1276 § 1), con ayuda de los organismos mencionados.

5. A tenor de los fundamentos expuestos, se dispone cuanto sigue acerca de los organismos y los oficios que intervienen en la administración de los bienes, de los administradores del *Seminario* y de las parroquias.

<sup>11</sup>Seminario mayor; parroquias legítimamente erigidas; institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica de derecho diocesano; monasterios autónomos; asociaciones públicas de fieles y fundaciones pías de derecho diocesano.

Capítulo 1: Organismos diocesanos que colaboran en la administración de los bienes

*Colegio de consultores y Consejo arquidiocesanos de asuntos económicos*

art. 1: El Colegio de consultores y el Consejo arquidiocesano de asuntos económicos (en adelante CAEd), deben dar su consentimiento<sup>12</sup> o su parecer<sup>13</sup> para que el arzobispo pueda realizar o autorizar válidamente determinados actos de administración. La citación y las votaciones son hechas a norma del derecho universal (cf. CDC cc. 166-169; 127).

<sup>12</sup>*Consentimiento del Colegio de consultores:* para realizar actos de administración extraordinaria (cf. CDC c. 1277, CEA DG c. 1277); enajenar o autorizar la enajenación de bienes (cf. CDC c. 1292 § 1 y 1291; CEA DG c. 1292 § 1).

*Consentimiento del Consejo de asuntos económicos:* para realizar actos de administración extraordinaria (cf. CDC c. 1277, CEA DG c. 1277); enajenar o autorizar la enajenación de bienes (cf. CDC c. 1292 § 1 y 1291; CEA DG c. 1292 § 1); arrendar bienes o autorizar su arrendamiento por cifras menores hasta un 10% de las tasaciones, o por un tiempo mayor a los 3 años, o que no están destinados habitualmente a renta (cf. CEA DG c. 1297).

<sup>13</sup>*Parecer del Colegio de consultores:* para arrendar bienes o autorizar su arrendamiento por cifras menores en más de un 10% de las tasaciones, o que no están destinados habitualmente a renta (cf. CEA DG c. 1297); designar y remover al ecónomo diocesano (cf. CDC c. 494 §§ 1 y 2); realizar actos de mayor importancia según la situación de la diócesis (cf. CDC c. 1277).

*Parecer del Consejo de asuntos económicos:* para designar y remover al ecónomo diocesano (cf. CDC c. 494 §§ 1 y 2); realizar actos de mayor importancia según la situación de la diócesis (cf. CDC c. 1277); imponer un tributo ordinario o extraordinario (cf. CDC c. 1263); determinar actos de administración extraordinaria de las personas jurídicas sujetas (cf. CDC c. 1281 § 2); resolver sobre colocación de bienes y reducción de las fundaciones pías (cf. CDC cc. 1305 y 1310 § 2).

art. 2: Además de las funciones mencionadas en el artículo anterior, corresponde al CAEd:

1. determinar el modo en que el ecónomo diocesano debe realizar la gestión económica de los bienes de la *arquidiócesis* (cf. CDC c. 494 § 3);
2. preparar con el ecónomo diocesano el presupuesto anual de ingresos y gastos de la *arquidiócesis*, de acuerdo con las indicaciones del arzobispo, y los procedimientos de la *Instrucción diocesana* (cf. CDC c. 493; DG 6, art. 1);
3. aprobar el presupuesto anual del *Seminario* (cf. DG 6, art. 3);
4. colaborar con el arzobispo y el ecónomo diocesano en la búsqueda de recursos para las obras y programas pastorales de la *arquidiócesis*;
5. revisar periódicamente la gestión administrativa del ecónomo diocesano, de CEDUCAR y del *Seminario*;
6. aprobar el balance anual de la *arquidiócesis* y del *Seminario* (cf. CDC cc. 493; 494 § 4; 1287 § 1), y revisar las cuentas anuales de las personas jurídicas sujetas a la potestad de régimen del arzobispo, del modo prescripto (cf. CDC c. 1287 § 1; DG 6 art. 6);
7. vigilar la administración de los bienes de la Iglesia, en la medida y del modo en que le sea requerido por el arzobispo (cf. CDC cc. 392; 1276 § 1; 319; 325; 1301-1302);
8. elegir provisionalmente otro ecónomo diocesano si el que desempeñaba dicho cargo fuera elegido administrador diocesano en sede vacante (cf. CDC c. 423 § 2).

#### *Consejo presbiteral y Consejo arquidiocesano de pastoral*

art. 3: El arzobispo consulta al Consejo presbiteral en los casos previstos por el derecho,<sup>14</sup> y le hace partícipe de las

<sup>14</sup>El arzobispo debe oír al *Consejo presbiteral*: antes de imponer un tributo ordinario o extraordinario (cf. CDC c. 1263); para determinar el destino de las oblaciones del fondo parroquial y la

demás decisiones importantes en materia económica (cf. CDC c. 500 §§ 1-2; AS 189,b). Según la naturaleza del asunto, interpela también al Consejo arquidiocesano de pastoral (cf. CDC c. 511; AS 189,b).

#### *Comisión consultiva obras diocesanas*

art. 4: La Comisión consultiva obras diocesanas colabora en la orientación y supervisión de construcciones, remodelaciones y ampliaciones de los edificios propiedad de la Iglesia diocesana, y presta su asesoramiento en la edificación de otras iglesias públicas y oratorios. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión:

1. actúa bajo la autoridad del arzobispo y la coordinación de la oficina respectiva;
2. tiene en cuenta las normas del derecho canónico y litúrgico, las orientaciones de la Iglesia, la legislación civil y las necesidades pastorales de la diócesis;
3. se coordina con la Comisión diocesana para los bienes culturales en los asuntos de mutua competencia.

#### *Comisión diocesana para los bienes culturales*

art. 5: La Comisión diocesana para los bienes culturales colabora en la tutela del patrimonio cultural, y en su aprovechamiento para la evangelización, la catequesis y el intercambio religioso y cultural. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión:

1. actúa bajo la autoridad del arzobispo, teniendo en cuenta las normas y orientaciones de la Iglesia;
2. se coordina con la Comisión consultiva obras diocesanas en los asuntos de mutua competencia.

retribución de los clérigos que ejercen las funciones parroquiales (cf. CDC c. 531).

*Junta arquidiocesana de catequesis*

art. 6: La Junta arquidiocesana de catequesis supervisa, bajo la autoridad del arzobispo, la administración de los centros de formación de catequistas. Son sus funciones: aprobar el presupuesto anual; revisar el informe anual de recursos y gastos; recibir y archivar el inventario anual; y controlar la gestión administrativa de los centros, dando las directivas que parezcan oportunas (cf. DG 6, arts. 3; 6 y 8).

Capítulo 2: Oficios que colaboran en la administración de los bienes arquidiocesanos

*El ecónomo diocesano*

art. 7: Corresponde al ecónomo diocesano la gestión económica de los bienes temporales de la *arquidiócesis*, bajo la autoridad del arzobispo, dentro de los límites de la administración ordinaria, y de las facultades especiales que le fueran delegadas por él. En el cumplimiento de sus tareas, el ecónomo debe tener en cuenta la modalidad y planes establecidos por el CAEd (cf. CDC c. 494 § 3).

art. 8: Son funciones del ecónomo diocesano:

1. preparar el presupuesto anual de la *arquidiócesis* del modo prescripto (cf. DG 5, art. 2,2; DG 6, art. 1);
2. llevar la gestión económica de los bienes y fondos arquidiocesanos, ejecutar el presupuesto, y hacer los gastos que ordene legítimamente el arzobispo (cf. CDC c. 494 § 3);
3. informar periódicamente al arzobispo y al CAEd sobre la situación económica-financiera de la *arquidiócesis*;
4. elaborar el balance anual de la *arquidiócesis* y rendir cuentas al CAEd (cf. CDC cc. 493 y 494 § 4; DG 6, art. 4);

5. supervisar el inventario de bienes de la curia diocesana, de la casa del clero, de la casa de ejercicio y de otros servicios dependientes, según lo dispuesto en la *Instrucción diocesana* (cf. CDC cc. 1283, 2º-3º y 1284 § 2,9º; DG 6, art. 7);
6. informar a los fieles sobre los bienes entregados a la *arquidiócesis*, del modo dispuesto en la *Instrucción diocesana* (cf. CDC c. 1287 § 2; AS 189b; DG 6, art. 9);
7. organizar y controlar las tareas del personal auxiliar a su cargo;
8. revisar el presupuesto anual, y supervisar la administración de organismos, delegaciones, institutos de formación y servicios dependientes (cf. DG 5, art. 10; DG 6 art. 3);
9. colaborar en la convocatoria y preparación de las reuniones del CAEd, y asistir a ellas a juicio del arzobispo, con voz pero sin voto;
10. vigilar la administración de los bienes de la Iglesia, en la medida y del modo en que le sea requerido por el arzobispo (cf. CDC cc.1278; 392; 276 § 1; 319; 325; 1301-1302);
11. cumplir con los demás derechos y obligaciones establecidos en el decreto de designación y en el poder de administración otorgado por el arzobispo (cf. CDC c. 145).

art. 9: En el desempeño de sus funciones, el ecónomo diocesano:

1. se rige por las normas de la Iglesia universal y particular, y de la legislación civil;
2. actúa en diálogo con: el vicario general, los sacerdotes que colaboran en la administración económica, y los delegados diocesano para FIDES y la Mutual San Pedro.

*Otros colaboradores*

art. 10: Los bienes y recursos de la *arquidiócesis* utilizados por los organismos, las delegaciones, los institutos de forma-

ción, la casa del clero, las casas de ejercicios y otros servicios dependientes, son administrados por quienes los conducen, bajo la autoridad del arzobispo, y según los controles previstos (cf. DG 1 art. 6; DG 5, arts. 6; 8,5 y 8,8).

art. 11: En el desempeño de sus funciones, los responsables de tales instituciones y servicios:

1. se rigen por las normas de la Iglesia universal y particular, la legislación civil, y los derechos y obligaciones estipulados en los respectivos estatutos;
2. reportan a quien corresponde las cuestiones de mayor importancia (cf. DG 5, arts. 6; 8,5 y 8,8).

art. 12: Los bienes y recursos de la *arquidiócesis* utilizados por los institutos de educación de su propiedad, son administrados de forma centralizada por la Comisión de educación del Arzobispado de Mendoza (CEDUCAR), dirigida por el apoderado legal, bajo la autoridad del arzobispo (cf. DG 6, arts. 3; 6 y 8).

art. 13: En desempeño de sus funciones, el apoderado legal de la mencionada comisión:

1. se rige por las normas de la Iglesia universal y particular; la legislación civil; los derechos y obligaciones establecidos en el poder de administración otorgado por el arzobispo, y las indicaciones del ordinario del lugar;
2. actúa en diálogo con los miembros de CEDUCAR, los apoderados de administración y los directivos de los institutos educativos.

### Capítulo 3: Responsables de la administración del *Seminario*

art. 14: Los bienes temporales del *Seminario* son administrados por su rector, bajo la autoridad del arzobispo (cf. CDC cc. 238 § 2 y 1279 § 1).

art. 15: El *Seminario* tendrá un ecónomo, nombrado por el arzobispo entre los sacerdotes del equipo de formadores, oído el parecer del rector y del mismo equipo (cf. CDC c. 239 § 1). El ecónomo llevará adelante la economía doméstica del *Seminario*, bajo la autoridad del rector.

art. 16: Al asumir sus funciones, el rector y el ecónomo prometen solemnemente, ante el ordinario del lugar o su delegado, que administrarán bien y fielmente los bienes del *Seminario*, mediante el juramento de fidelidad prescripto y utilizado (cf. CDC c. 1283, 1°).

art. 17: El *Seminario* tendrá su propio Consejo de asuntos económicos (cf. CDC c. 1280), regido por el estatuto aprobado por el arzobispo.

art. 18: El rector y el ecónomo pueden ser secundados por un auxiliar de administración, designado por el arzobispo, oído el parecer del rector, del ecónomo, del equipo de formadores y del Consejo de asuntos económicos del *Seminario*.

art. 19: La administración económica del *Seminario* se rige por las normas de la Iglesia universal y particular; la legislación civil, y las *Orientaciones económico-administrativas para el Seminario*, aprobadas por el arzobispo.

### Capítulo 4: Responsables de la administración de las parroquias

art. 20: La administración de los bienes temporales de la parroquia corresponde al párroco (cf. CDC c. 1279 § 1), quien la representa en todos los negocios jurídicos (cf. CDC c. 532). A él corresponde la responsabilidad inmediata y personal de procurar los bienes necesarios y administrarlos según las normas de la Iglesia y la legislación civil (cf. CDC cc. 532; 1254; 1282; 1284).

art. 21: Al asumir sus funciones, los párrocos y equiparados en derecho prometen solemnemente, ante el ordinario del lugar o su delegado, que administrarán bien y fielmente los bienes parroquiales, mediante el juramento de fidelidad prescripto y utilizado (cf. CDC c. 1283,1°).

art. 22: Las parroquias tendrán un Consejo de asuntos económicos (cf. CDC cc. 537 y 1280), que cumplirá sus funciones a tenor de los estatutos aprobados por el arzobispo. Provea el párroco con suma diligencia cuanto le compete en la constitución de dicho Consejo, a fin de ser ayudado convenientemente en la administración de los bienes parroquiales.

El presente decreto general se promulga mediante comunicación fehaciente de la Cancillería a todas las comunidades eclesiales de la *arquidiócesis*, y será publicado en el próximo Boletín oficial. Por tanto, al entrar en vigor el día 26 de agosto de 2008, deroga las disposiciones contrarias a cuanto en él se prescribe.

Dado en esta sede episcopal de Mendoza, el día 25 del mes de julio del año 2008, Fiesta de Santiago Apóstol, patrono de Mendoza.

José María Arancibia  
Arzobispo de Mendoza

Por mandato del Señor Arzobispo  
Diác. Ricardo C. Olmedo  
Secretario general y Canciller

DECRETO GENERAL N° 6:  
sobre la administración de los bienes de la Iglesia

VISTO la necesidad de establecer normas diocesanas para la administración de los bienes temporales de la Iglesia, que orienten y expresen el proceso de Reforma económica de la diócesis, insertado en su camino de renovación eclesial y pastoral;

TENIENDO EN CUENTA las prescripciones del derecho universal y particular sobre la administración ordinaria y extraordinaria de los bienes eclesiásticos;

HABIENDO CONSULTADO al Consejo arquidiocesano de asuntos económicos en los puntos que corresponden;

EN VIRTUD del canon 1276 § 2 del *Código de Derecho Canónico*;

EL ARZOBISPO DE MENDOZA DECRETA:

Proemio

1. Para cumplir con su finalidad espiritual, la Iglesia necesita disponer de bienes materiales, y tiene derecho a poseerlos (cf. DG 1). Por ello motiva e instruye constantemente al pueblo de Dios, para procurarlos según los modos establecidos (cf. DG 2). Con particular solicitud debe proveer al sustento del clero, para que pueda dedicarse por entero al culto divino, al apostolado y a la caridad (cf. DG 3). Los bienes procurados, deben ser ordenados y distribuidos según su finalidad; y

han de ser expresión de la comunión solidaria y la caridad fraterna (cf. DG 4). Los administradores en la Iglesia deben cuidar y desarrollar esos bienes, con competencia, dando lugar a la participación y la corresponsabilidad (cf. DG 5).

2. Compete al obispo diocesano vigilar la administración de esos bienes, y organizarla con oportunas instrucciones, según las directivas de la Sede Apostólica y las normas de la Conferencia Episcopal (cf. CDC c. 1276; AS 188).

3. Conforme a ello, se dispone cuanto sigue acerca de la administración ordinaria, las enajenaciones, y los actos de administración extraordinaria.

4. Salvo que expresamente se indique otra cosa, las presentes disposiciones rigen para: el *ecónomo diocesano*; las *instituciones de la arquidiócesis* (organismos arquidiocesanos, delegaciones episcopales, institutos arquidiocesanos de formación, institutos de educación propiedad de la *arquidiócesis*); los *servicios dependientes* (casa del clero, casas de ejercicio propiedad de la *arquidiócesis*, y otros semejantes); el *Seminario arquidiocesano Nuestra Señora del Rosario* (en adelante *Seminario*); las *parroquias* (parroquias, cuasiparroquias y comunidades estables con pastor propio), y las *demás personas públicas jurídicas sujetas* a la potestad de régimen del Arzobispo de Mendoza (institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, asociaciones públicas de fieles, y fundaciones pías, en todos los casos de derecho diocesano).

## Capítulo 1: La administración ordinaria de los bienes

### *El presupuesto anual de recursos y gastos*

art. 1: El presupuesto anual de la *arquidiócesis* es elaborado por el Consejo arquidiocesano de asuntos económicos (en

adelante CAEd) y el ecónomo diocesano, de acuerdo con las indicaciones del arzobispo (cf. CDC c. 493), incluyendo los ingresos y gastos de los servicios dependientes. Los clérigos diocesanos, las parroquias y las instituciones que requieran un aporte de los fondos diocesanos (cf. DG 4, Cap. 1), deben proceder según se indica en la *Instrucción diocesana*.

art. 2: Las instituciones de la *arquidiócesis*, el *Seminario* y las parroquias tienen obligación de preparar su presupuesto anual, siguiendo la *Instrucción diocesana*. Se aconseja encarecidamente a los demás administradores que hagan lo propio, según está prescripto por el derecho universal (cf. CDC c. 1284 § 3).

art. 3: El presupuesto anual del *Seminario*, de los institutos de educación y de los centros de formación de catequistas son aprobados por el CAEd, CEDUCAR y la JAC respectivamente. El presupuesto de los organismos, las delegaciones, y de los demás institutos arquidiocesanos de formación son revisados por el ecónomo diocesano.

### *El balance anual*

art. 4: El ecónomo diocesano y todos los administradores están obligados a presentar el balance anual (cf. CDC cc. 493 y 494 § 4; 1287 § 1; 1284 § 2,8°; 319; 637; 1301 § 2; 1302 § 1). En la *Instrucción diocesana* se ofrecen indicaciones y modelos para las instituciones de la *arquidiócesis*, el *Seminario* y las parroquias.

art. 5: Quedando a salvo el derecho propio y los estatutos, se determina que el ejercicio económico comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Los balances anuales deben presentarse a la curia diocesana dentro de los 4 meses sucesivos al cierre del ejercicio.

art. 6: El CAEd aprueba el balance anual de la *arquidiócesis* y del *Seminario*. Con ayuda del ecónomo diocesano, de la JAC y de CEDUCAR -según corresponda- revisa las cuentas presentadas por: las instituciones de la *arquidiócesis*, las parroquias, los monasterios autónomos, los institutos de vida consagrada, las sociedades de vida apostólica, las asociaciones públicas de fieles y las fundaciones pías sujetas.

*El inventario de bienes*

art. 7: Todos los administradores han de presentar una copia del inventario de bienes o su actualización anual (cf. CDC c. 1283; CEA DG c. 535 § 1, art. 4). La *Instrucción diocesana* contiene indicaciones y modelos para el ecónomo diocesano, las instituciones de la *arquidiócesis*, los servicios dependientes, el *Seminario* y las parroquias.

art. 8: La JAC recibe y archiva el inventario de los centros de formación de catequistas, y CEDUCAR el inventario de los institutos de educación. Los demás inventarios se conservan en el archivo general de la curia diocesana.

*Rendición a los fieles*

art. 9: Al menos una vez al año, los administradores deben rendir cuentas a los fieles acerca de los bienes que éstos entregan a la Iglesia (cf. CDC c. 1287 § 2; AS 189b). En la *Instrucción diocesana* se ofrecen indicaciones para el ecónomo diocesano, las instituciones de la *arquidiócesis*, el *Seminario* y las parroquias.

*Bienes inmuebles y automotores propiedad de la Iglesia diocesana*

art. 10: Todos los inmuebles propiedad de la Iglesia diocesana, deben contar al menos con un seguro de responsabilidad civil, contratado según las indicaciones de la *Instrucción diocesana*.

art. 11: Los automotores registrados a nombre de la Arquidiócesis de Mendoza deben contar, al menos, con un seguro de responsabilidad civil contra terceros, contratado a norma de la *Instrucción diocesana*. Sólo pueden ser conducidos por quienes tienen autorización y el registro de conducir al día.

*Otros actos de administración ordinaria*

art. 12: Para el arrendamiento de bienes, todos los administradores han de cumplir cuanto está mandado por la Conferencia Episcopal Argentina (cf. CEA DG c. 1297):<sup>15</sup>

1. se requieren, al menos, dos tasaciones de peritos por escrito;
2. el tiempo mínimo del arrendamiento es el que fija la ley civil;

<sup>15</sup>CEA, DG complementario c. 1297 del CDC - Normas para el arrendamiento de los bienes eclesiásticos:

- a) se requieren, al menos, dos tasaciones de peritos por escrito; b) para arrendar por cifras menores hasta un 10% de las tasaciones, por alguna causa justa, se requiere el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos. Para más de un 10% por debajo de la tasación se oírá también al Colegio de consultores; c) el tiempo mínimo del arrendamiento es el que fija la ley civil; d) el tiempo máximo será de tres años, pudiéndose agregar una cláusula de prórroga de hasta otros tres, por acuerdo de partes en el precio y en la modalidad; e) para otorgar un arrendamiento por tiempo mayor de tres años, por causa justa a juicio del Obispo (por ejemplo remodelación del local a costa del inquilino), se requiere el consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos; f) para arrendar inmuebles que habitualmente no están destinados a renta, se requiere además oír al Colegio de consultores; g) el mismo régimen se aplica a otros tipos de arrendamiento, como ser concesiones, etc.; h) el arriendo de bienes eclesiásticos de personas jurídicas sometidas al Obispo diocesano se rige por estas normas, pero, cuando se trata de arrendar por un término mayor de tres años o para arrendar un bien no destinado habitualmente a renta, se requiere permiso escrito del Obispo.

3. el tiempo máximo será de tres años, pudiéndose agregar una cláusula de prórroga de hasta otros tres, por acuerdo de partes en el precio y en la modalidad;
4. en los casos previstos, se requiere, además, permiso escrito del arzobispo (cf. DG 6 art. 15,7).

art. 13: Los administradores han de cumplir las demás normas sobre la administración de los bienes (cf. CDC cc. 1284 § 2; 1220; 1286; 1290; CEA DG c. 535 § 1, art. 5), siguiendo las indicaciones, procedimientos y modelos de la *Instrucción diocesana*.

art. 14: Cuando la importancia o complejidad de los asuntos así lo requiera, los responsables y administradores se asesorarán con peritos y profesionales, y consultarán a la curia diocesana lo que corresponda.

#### Capítulo 2: Actos de administración ordinaria que requieren licencia del ordinario

art. 15: Para realizar los actos que se indican a continuación, todos los administradores han de requerir la licencia escrita del ordinario del lugar:

1. Restaurar imágenes expuestas a la veneración (cf. CDC c. 1189).
2. Rechazar ofrendas sin causa justa o aceptar las que estén gravadas por una carga modal o una condición (cf. CDC c. 1267 § 2).
3. Emplear el superávit del ejercicio anterior que pudiera ser invertido productivamente (cf. CDC 1284 § 2,6°).
4. Incoar un litigio en nombre de la persona jurídica o contestar demanda en el fuero civil (cf. CDC c. 1288).
5. Vender o arrendar un bien eclesiástico de cierta importancia al propio administrador o a sus parientes (cf. CDC c. 1298).
6. Aceptar válidamente una fundación (cf. CDC c. 1304 § 1).

7. Iniciar nuevas construcciones, remodelaciones y demoliciones en inmuebles propiedad de la *arquidiócesis*. Además, cuando tales obras superan la suma establecida, la licencia prescripta afecta la validez del acto (cf. DG 6, art 20,3).
8. Ceder en préstamo inmuebles propiedad de la *arquidiócesis* o dar permiso de residencia habitual a terceros. En todos los casos se exige, además, la firma del convenio o contrato respectivo.
9. Gestionar o aceptar que un bien eclesiástico sea declarado bien del patrimonio cultural municipal, provincial o nacional.
10. Firmar contratos o convenios con personas o instituciones civiles y religiosas, aunque sean a favor de la entidad.
11. Gestionar o aceptar subsidios de entidades civiles y eclesiásticas (cf. DG 2, art. 33).
12. Ceder en préstamo bienes muebles y de uso de alguna importancia. La presente disposición rige para el ecónomo diocesano, las instituciones de la *arquidiócesis*, los servicios dependientes, el *Seminario* y las parroquias.
13. Contratar y despedir personal en relación de dependencia. La presente disposición rige para las instituciones de la *arquidiócesis* que, no siendo persona jurídica, están inscriptas como empleador (CUIT previsional). El apoderado legal de CEDUCAR se rige por los derechos y obligaciones del poder especial de administración otorgado por el arzobispo.
14. A norma de lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Argentina, todos los administradores han de requerir el permiso escrito del arzobispo para: arrendar bienes por cifras menores hasta un 10% sobre las tasaciones, otorgar un arrendamiento por más de 3 años, o arrendar un bien no destinado habitualmente a la renta (cf. CEA DG c. 1297).

art. 16: Las licencias a las que se refiere el artículo anterior deben solicitarse cumpliendo las cautelas prescriptas y las demás indicaciones de la *Instrucción diocesana*.

### Capítulo 3: La enajenación de bienes eclesiásticos

art. 17: La enajenación válida de bienes eclesiásticos de las personas jurídicas públicas sujetas al Arzobispo de Mendoza se rige por los principios generales del derecho universal y por el derecho particular. Salvado lo prescripto en el artículo siguiente, queda establecido:

1. Cuando el bien a enajenar está por debajo de la suma establecida por la *arquidiócesis* para los actos de administración extraordinaria (cf. DG 6, arts. 20-22), todas las instituciones y personas jurídicas públicas sujetas se rigen por sus propios estatutos.<sup>16</sup>
2. Cuando el bien a enajenar se encuentra entre la suma fijada por la *arquidiócesis* (cf. DG 6, arts. 20-22) y el valor mínimo establecido por la Conferencia Episcopal Argentina, las instituciones diocesanas, los servicios dependientes, el *Seminario*, las parroquias y las demás personas jurídicas sujetas cuyos estatutos no prescriben nada respecto de la administración extraordinaria, requieren la licencia escrita del ordinario del lugar.<sup>16</sup>
3. Cuando el bien a enajenar está dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Argentina, todas las instituciones y personas jurídicas públicas sujetas, requieren la licencia del arzobispo, dado con el consentimiento del CAEd y del Colegio de consultores (cf. CDC cc. 1291, 1292 § 1).<sup>16</sup>
4. Cuando el bien a enajenar supera el valor máximo establecido por la Conferencia Episcopal Argentina, todas las instituciones y personas jurídicas públicas sujetas requieren también la licencia de la Santa Sede (cf. CDC c. 1292 § 2).<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Ver valores actualizados en Anexo 1,C

5. De igual manera, cuando el bien a enajenar es un exvoto donado a la Iglesia, o un bien precioso por razones artísticas o históricas, todas las instituciones y personas jurídicas públicas sujetas deben requerir también la licencia de la Santa Sede (cf. CDC c.1292 § 2).
6. Para solicitar las licencias prescriptas, los administradores han de cumplir las cautelas y demás indicaciones de la *Instrucción diocesana*.

art. 18: La enajenación válida de bienes eclesiásticos pertenecientes a los institutos de vida consagrada religiosa de derecho diocesano y a los monasterios autónomos, se rige por las siguientes prescripciones:

1. Cuando el bien a enajenar se encuentra entre la suma fijada por la *arquidiócesis* (cf. DG 6, arts. 20-22) y la suma determinada por la Santa Sede (cf. CDC c. 638 § 3), los institutos de vida consagrada religiosa de derecho diocesano y los monasterios autónomos, cuyas constituciones no prescriben nada respecto de la administración extraordinaria, requieren la licencia escrita del ordinario del lugar.
2. Cuando el bien a enajenar supera la suma determinada por la Santa Sede, es un exvoto donado a la Iglesia, o un bien precioso por razones artísticas o históricas, los institutos de vida consagrada religiosa de derecho diocesano y los monasterios autónomos requieren la licencia de la Santa Sede, y el consentimiento escrito del ordinario del lugar (cf. CDC c. 638 § 3-4).
3. A norma de las cautelas prescriptas para las enajenaciones, los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica de derecho pontificio deben requerir el parecer del ordinario del lugar.<sup>17</sup>

<sup>17</sup>Cf. CONGREGACIÓN DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA, Carta a los Superiores y Superiores Generales sobre las enajenaciones de los bienes eclesiásticos, 8.II.2005.

4. Para solicitar las licencias prescriptas, los administradores han de seguir las indicaciones de la *Instrucción diocesana*.

art. 19: Cúmplanse con diligencia las demás prescripciones del derecho universal acerca de las enajenaciones (cf. CDC cc. 1292 § 3-4; 1293-1294; 1296).

#### Capítulo 4: Actos de administración extraordinaria

art. 20: En cumplimiento de cuanto está prescripto (cf. CDC c. 1281 § 2), y habiendo oído al CAEd, se determinan los siguientes actos de administración extraordinaria para las instituciones de la *arquidiócesis*, los servicios dependientes, el *Seminario*, las parroquias y las demás personas jurídicas sujetas al Arzobispo de Mendoza cuyos estatutos no prescriben nada al respecto:

1. depositar los fondos de la institución en entidades bancarias o financieras no autorizadas por el Banco Central de la República Argentina;
2. enajenar, comprar, obtener créditos, contraer deudas o realizar préstamos cuando superan la suma establecida por la *arquidiócesis*;
3. iniciar construcciones, remodelaciones o demoliciones en inmuebles de la *arquidiócesis* cuando superen dicha suma.

art. 21: La suma establecida por la *arquidiócesis* a la que se refiere el artículo anterior, queda fijada en el Anexo 1, A del presente Decreto general. Las futuras modificaciones serán establecidas a norma del derecho, y comunicadas oportunamente a los interesados.

art. 22: Para realizar válidamente los actos de administración extraordinaria establecidos por el derecho (cf. DG art. 20), los administradores deben obtener la licencia escrita

del ordinario del lugar (cf. CDC c. 1281 § 1), cumpliendo las cautelas prescriptas y las demás indicaciones de la *Instrucción diocesana*.

El presente Decreto general contiene un Anexo con disposiciones sujetas a actualización que, en caso de darse, serán comunicadas oportunamente por los mismos medios indicados:

Anexo 1A: Suma establecida por la *arquidiócesis*

Anexo 1B: Montos establecidos por la Conferencia Episcopal Argentina para las enajenaciones

Anexo 1C: Tabla de valores vigentes para las enajenaciones

El presente decreto general se promulga mediante comunicación fehaciente de la Cancillería a todas las comunidades eclesiales de la *arquidiócesis*, y será publicado en el próximo Boletín oficial. Por tanto, al entrar en vigor el día 26 de agosto de 2008, deroga las disposiciones contrarias a cuanto en él se prescribe.

Dado en esta sede episcopal de Mendoza, el día 25 del mes de julio del año 2008, Fiesta de Santiago Apóstol, patrono de Mendoza.

José María Arancibia  
Arzobispo de Mendoza

Por mandato del Señor Arzobispo  
Diác. Ricardo C. Olmedo  
Secretario general y Canciller

DECRETO GENERAL N° 6:  
sobre la administración de los bienes de la Iglesia

ANEXO 1

A.

Suma establecida por la *arquidiócesis* para la determinación de los actos de administración extraordinaria

1. Oído el parecer del Consejo arquidiocesano de asuntos económicos, queda establecido que la suma sobre la cual algunos actos han de considerarse de administración extraordinaria para las instituciones y personas jurídicas públicas a las que se refiere el artículo 20 del presente Decreto general, equivale a la mitad del monto mínimo establecido por la Conferencia Episcopal Argentina para las enajenaciones (cf. CEA DG complementario del c. 1292 § 1).

2. Actualmente la suma establecida por la *arquidiócesis* equivale a 15.000 dólares.

B.

Montos para las enajenaciones establecidos por la Conferencia Episcopal Argentina en el Decreto general complementario del canon 1292 § 1 del CDC promulgado en el año 1995

3. Monto mínimo: 30.000 dólares.

4. Monto máximo: 300.000 dólares.

C.

Tabla de valores vigentes para la enajenación de bienes eclesiásticos pertenecientes a las instituciones y a las personas jurídicas públicas sujetas al Arzobispo de Mendoza

5.	art. 17,1	por debajo de los 15.000 dólares	todas las instituciones y personas jurídicas sujetas se determinan por sus estatutos
6.	art. 17,2	entre los 15.000 y los 30.000 dólares	todas las instituciones y las personas jurídicas mencionadas, requieren la licencia escrita del ordinario del lugar
7.	art. 17,3	entre los 30.000 y los 300.000 dólares	todas las instituciones y personas jurídicas públicas sujetas, requieren la licencia del arzobispo, con el consentimiento de los organismos consultivos
8.	art. 17,4	por encima de los 300.000 dólares	todas las instituciones y personas jurídicas públicas sujetas requieren también la licencia de la Santa Sede

## ÍNDICE GENERAL

Sumario.....	3
Índice de siglas y abreviaturas .....	4
Presentación.....	5

### DECRETO GENERAL 1 El patrimonio de la Iglesia

Proemio .....	7
Capítulo 1: Personería jurídica de la <i>arquidiócesis</i> , el <i>Seminario</i> y las parroquias .....	8
Capítulo 2: Patrimonio de la <i>arquidiócesis</i> , el <i>Seminario</i> y las parroquias .....	9
<i>Patrimonio</i> .....	9
<i>Titularidad de los bienes</i> .....	11

### DECRETO GENERAL 2 La adquisición de los bienes

Proemio .....	13
Capítulo 1: Oblaciones ocasionales y habituales de los fieles. Las donaciones .....	14
<i>Las oblaciones en general</i> .....	14
<i>Las donaciones que llevan consigo efecto jurídico</i> .....	15
Capítulo 2: Las colectas .....	15
<i>Las colectas imperadas</i> .....	15
<i>Colectas especiales</i> .....	17
Capítulo 3: Otras formas de recaudación .....	17

Capítulo 4: Oblaciones de los fieles con ocasión de los sacramentos y sacramentales .....	18
Capítulo 5: Estipendios de Misa y oblaciones libres.....	19
<i>Estipendio de Misas celebradas por intención única</i> .....	19
<i>Oblación por Misas de intención comunitaria</i> .....	20
<i>Destino del estipendio de las binaciones y trinaciones</i> .....	21
Capítulo 6: Tributo diocesano ordinario y extraordinario ...	22
<i>Tributo diocesano ordinario</i> .....	22
<i>Tributo diocesano extraordinario</i> .....	23
Capítulo 7: Tributo seminarístico .....	23
Capítulo 8: Otros aportes para el sostenimiento de la diócesis .....	24
Capítulo 9: Tasas por actos ejecutivos.....	25
Capítulo 10: Subsidios de entidades civiles y eclesiásticas .....	26
Anexo 1: Régimen de colectas imperadas .....	28
Anexo 2: Oblación de los fieles con ocasión de la celebración de los sacramentos, sacramentales, y sepelios, y por la celebración y aplicación de la Misa .....	29
Anexo 3: Tributo diocesano ordinario .....	31
Anexo 4: Tasas por servicios de la curia diocesana y de las parroquias .....	34

DECRETO GENERAL 3

La sustentación y previsión social del clero

Proemio .....	35
Capítulo 1: Retribución al clero.....	36
Capítulo 2: Seguridad social de los sacerdotes .....	38

Capítulo 3: Sustento del clero asignado a parroquias .....	38
Capítulo 4: Fondo diocesano para el sustento del clero.....	39
Anexo 1: Retribución mensual por servicios ministeriales ordinarios y estables .....	41
Anexo 2: Retribución mínima por servicios ministeriales ocasionales .....	43

DECRETO GENERAL 4

La constitución y destino de fondos

Proemio .....	45
Capítulo 1: Constitución y destino de los fondos diocesanos.....	46
<i>Fondo común</i> .....	46
<i>Fondo para el sustento del clero</i> .....	48
Capítulo 2: Constitución y destino del fondo del Seminario .....	50
Capítulo 3: Constitución y destino del fondo parroquial.....	51

DECRETO GENERAL 5

Los administradores en la Iglesia

Proemio .....	53
Capítulo 1: Organismos diocesanos que colaboran en la administración de los bienes .....	55
<i>Colegio de consultores y Consejo arquidiocesanos de asuntos económicos</i> .....	55
<i>Consejo presbiteral y Consejo arquidiocesano de pastoral</i> .....	56
<i>Comisión consultiva obras diocesanas</i> .....	57
<i>Comisión diocesana para los bienes culturales</i> .....	57
<i>Junta arquidiocesana de catequesis</i> .....	58

Capítulo 2: Oficios que colaboran en la administración de los bienes arquidiocesanos .....	58
<i>El ecónomo diocesano</i> .....	58
<i>Otros colaboradores</i> .....	59
Capítulo 3: Responsables de la administración del <i>Seminario</i> .....	60
Capítulo 4: Responsables de la administración de las parroquias .....	61

DECRETO GENERAL 6

La administración de los bienes de la Iglesia

Proemio .....	63
Capítulo 1: La administración ordinaria de los bienes.....	64
<i>El presupuesto anual de recursos y gastos</i> .....	64
<i>El balance anual</i> .....	65
<i>El inventario de bienes</i> .....	66
<i>Rendición a los fieles</i> .....	66
<i>Bienes inmuebles y automotores propiedad de la Iglesia diocesana</i> .....	66
<i>Otros actos de administración ordinaria</i> .....	67
Capítulo 2: Actos de administración ordinaria que requieren licencia del ordinario .....	68
Capítulo 3: La enajenación de bienes eclesiásticos .....	70
Capítulo 4: Actos de administración extraordinaria.....	72
Anexo 1A: Suma establecida por la <i>arquidiócesis</i> .....	74
Anexo 1B: Montos establecidos por la CEA para las enajenaciones.....	74
Anexo 1C: Tabla de valores vigentes para las enajenaciones.....	75